**EN SANTIAGO, A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:**

El escrito de fecha 29 de septiembre del año 2022, presentado por don [redacted] ingeniero civil industrial, cédula de identidad número [redacted] en representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, en su calidad de Director (S), ambos domiciliados en calle Teatinos N° 120, piso 6°, comuna de Santiago, quien en conformidad a lo establecido en el Procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación contenido en el artículo 160 bis del Código Tributario, solicita que se declare la existencia de elusión tributaria mediante la simulación en los actos y negocios jurídicos celebrados, en los términos del artículo 4° *quater* del citado cuerpo legal, respecto del contribuyente [redacted] **INVERSIONES INTERNACIONALES SpA, RUT:** [redacted]

A modo de contexto, señala que la requerida es una sociedad de inversiones constituida en Chile con fecha 2 de junio del año 2008, y que registra como giro: "*Inversiones, bonos, debentures, valores mobiliarios, administración de bienes, inversión en bienes raíces y arriendo*", entidad que a su vez pertenece al grupo económico [redacted]

Indica que al 31 de diciembre de 2018, este contribuyente se encuentra acogido al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR y desde el 1 de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 del mismo texto legal.

Agrega que el origen de la fiscalización dice relación con la revisión de la Declaración Anual de Impuesto, contenida en el F22 Folio N° [redacted] del 30 de abril del año 2019, en la cual este contribuyente declaró una Base Imponible de Impuesto de Primera Categoría por $4.584.260.090 y un Impuesto a la Renta de Primera Categoría (en adelante IDPC), por la suma de $1.237.750.224.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Menciona que del examen de la información aportada por el contribuyente, y de los antecedentes existentes que se encontraban en poder del Servicio, se constató que durante los años comerciales 2014 a 2016, la requerida recibió tres préstamos, mutuos a la vista, desde su filiar uruguaya, Inversora [redacted] S.A, por la suma de $37.446.988.591 (valor histórico), más intereses por $4.945.481.763, totalizando la suma de $42.392.470.264.

Menciona que a partir del 30 de abril del año 2018 el requerido dejó de registrar en su contabilidad los intereses devengados por esos financiamientos y luego de ello registró el capital e intereses adeudados por dichos préstamos en la cuenta contable N° [redacted] denominada “Cta. Cte. Mercantil”, lo cual tuvo como fin el de desdibujar, frente a terceros, la obligación emanada de los mutuos contraídos con la sociedad uruguaya, mediante una cuenta corriente mercantil que no cumplió con los requisitos legales para ser calificada como tal, entendiendo que este tipo de contratos no genera deuda ni acreencia sino una vez que se liquida definitivamente.

Hace presente que a partir del AT 2020, este contribuyente dejó de declarar esta operación de crédito de dinero en la Declaración Jurada N° 1907, sobre precios de transferencias.

Que por otro lado, con relación a las inversiones en Perú de parte del Grupo [redacted] alega que esta entidad ha diseñado una estructura de inversiones en aquel país desde 1994, año en que se constituyó la sociedad [redacted] Perú S.A.A, una sociedad anónima abierta cuyos principales accionistas son la sociedad chilena Inversiones [redacted] Perú SpA RUT: [redacted] (en adelante [redacted] que detenta un 13% de las acciones y la sociedad uruguaya Inversora [redacted] S.A, quien tiene una participación del 83%. Esta última entidad, a su vez, es controlada en un 100% por la sociedad chilena [redacted] la que a su turno es controlada directamente por la requerida en estos autos.

Explica que el efecto práctico de lo anterior dice relación con que:

1.- Las utilidades generadas por las sociedades operativas domiciliadas en Perú se gravan con el impuesto corporativo aplicable a aquel país con una tasa del 29,5% y en el caso de ser remesadas por [redacted] Perú S.A.A a la sociedad [redacted] S.A, se aplica una tasa de 4,1% no debiendo tributar en Uruguay;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

2.- Las utilidades de fuente extranjera y sólo en caso de que hubiesen sido remesadas desde Uruguay a la sociedad chilena [redacted] deberán tributar en Chile con un IDPC de 27%.

3.- En relación con los intereses vinculados a los préstamos otorgados por la sociedad uruguaya [redacted] S.A, hasta el AT 2015 podían deducirse esos intereses como gasto tributario sobre base percibida o devengada. Sin embargo, a partir del AT 2016, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 al artículo 31 inciso 3° de la LIR, los gastos financieros asociados a préstamos contratados con empresas relacionadas sólo pueden deducirse de la base imponible de primera categoría siempre que se hubiesen pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición, y además se hubiese declarado y pagado en el respectivo Impuesto Adicional (en adelante IA).

Que, en razón de lo expuesto y a partir de la información proporcionada por la República del Uruguay, con motivo de un proceso de intercambio de información, así como de la revisión de los estados financieros de las entidades que componen el Grupo [redacted] se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1.- Que los ingresos generados por [redacted] S.A al 31 de diciembre de 2018, representan el 0,007% de los ingresos del Grupo [redacted] siendo significativamente menores a los que genera [redacted] Perú S.A.A, para ese periodo, que representan el 27,62% de los ingresos del Grupo;

2.- Que, las utilidades acumuladas que presenta [redacted] S.A para el periodo revisado, representan el 20,54% de las utilidades acumuladas del grupo, no se condicen con los indicadores de actividad económica que registra esta sociedad;

3.- Que, [redacted] S.A no tiene ningún trabajador, ni activos que permitan inferir el desarrollo de alguna actividad que contribuya a la creación de valor dentro de la estructura diseñada por el Grupo [redacted] para su inversión en Perú;

4.- Que, las utilidades que genera [redacted] Perú S.A.A y que esta sociedad distribuye a su principal accionista, la sociedad [redacted] S.A, mayoritariamente se empozan en ese país, sin ser distribuidas a Chile.

Lo anterior, según el Servicio, conduce necesariamente a efectuar un cotejo de la relación con la trazabilidad de los dividendos que [redacted] Perú S.A.A, desde el ejercicio comercial 2014 en adelante, ha distribuido a [redacted]

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

S.A, advirtiendo que un porcentaje importante de estas utilidades han sido acumuladas en Uruguay, siendo distribuidas a la sociedad [redacted] en una menor medida.

En este contexto, concluye que para los AT 2015 a 2017, la sociedad [redacted] S.A no distribuyó dividendos a su único accionista, es decir [redacted] sin embargo durante esos mismos periodos tributarios [redacted] S.A otorgó tres préstamos a la requerida que a su vez es la única accionista de [redacted]

Que, de lo expuesto, el Servicio colige que la sociedad uruguaya [redacted] S.A sería una sociedad meramente instrumental, carente de sustancia operativa, constituida en Uruguay para efectos de triangular la inversión del Grupo [redacted] en Perú, con el objeto de canalizar y situar en esa jurisdicción las utilidades generadas por las sociedades operativas peruanas, atendido al régimen tributario más ventajoso aplicado a las rentas de fuente extranjera que rige en Uruguay.

Ahora bien, en relación con los actos y negocios jurídicos que se consideran elusivos, señala que conforme a la información que obra en poder del Servicio, se constató que durante los años comerciales 2014 a 2016 la requerida recibió tres préstamos desde su filial uruguaya [redacted] S.A, según el siguiente detalle:

| Fecha de préstamo | Tipo de operación | Comprobante | Monto CL$ | Monto USD | Tasa de interés |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-04-2014 | Mutuo a la vista | [redacted] | 9.533.069.105 | 16.884.941,47 | 5,0568 |
| 30-11-2015 | Mutuo a la vista | [redacted] | 20.318.490.953 | 28.511.978,10 | 5 |
| 04-05-2016 | Mutuo a la vista | [redacted] | 7.595.428.443 | 11.372.274,54 | 3,7 |
| | | **Total** | **37.446.988.501** | **56.769.194,11** | |

Que, al verificar las contabilizaciones realizadas, se identificó que en las mismas fechas en que la requerida registró los préstamos otorgados por la sociedad uruguaya [redacted] S.A, también contabilizó “aguas arribas”, por idénticas sumas a sus relacionadas chilenas Inversiones [redacted] Limitada RUT: [redacted] y [redacted] S.A RUT: [redacted]

De lo anteriormente expuesto, indica que se colige que en los años en que la sociedad uruguaya no distribuyó dividendos a su accionista chilena, esta otorgó préstamos al controlador de su matriz.

Asimismo, detalla que desde el otorgamiento de cada uno de los mencionados préstamos hasta el AT 2019, el contribuyente no realizó pagos a su acreedora [redacted] S.A, ni por los intereses devengados ni por concepto de capital, lo que fue refrendado por el Banco Central de Chile, entidad que informó

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

al Servicio que, desde el año 2014 a la fecha, la requerida no ha reportado operaciones de cambio internacional que puedan vincularse al pago de los aludidos préstamos.

En este orden de ideas, complementa que durante los AT 2015 a 2019, se verificó que la requerida reversó el efecto tributario de los intereses devengados y adeudados, como un agregado en la Renta Líquida Imponible de dichos periodos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 31 de la LIR y se constató que la obligación de pago originada en los mencionados mutuos suscritos por el contribuyente con [redacted] S.A quedó incorporado en el saldo acreedor registrado en la cuenta contable N° [redacted] que, para el AT 2018 se denominada “PRESTAMOS EE.RR”, que presentaba un saldo al 31 de diciembre de 2017 que ascendió a $83.393.980.440.

Por su parte, para el AT 2019, el Servicio alega que el contribuyente informó, como intereses asociados a las mencionadas operaciones financieras, sólo aquellos devengados entre el 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, que corresponden a intereses registrados en la cuenta Balance N° [redacted] denominada “intereses devengados préstamos EERR”, cuyo saldo al 31 de diciembre de 2018 ascendió a $593.007.556.

Que, en relación a la contabilización de este préstamo, explica que con fecha 30 de septiembre de 2018, los tres préstamos más los intereses que totalizan la suma de $42.392.470.264 fueron registrados en la cuenta contable con saldo acreedor denominada “Cta. Cte. Mercantil”. En este registro constan una serie de cargos y abonos que involucran a otras sociedades relacionadas.

A su vez, añade que de la revisión efectuada en la contabilidad del contribuyente correspondiente a los AT 2019 a 2021, se estableció que luego del registro de los préstamos otorgados por su relacionada [redacted] S.A, como abono de la cuenta N° [redacted] denominada “Cta Cte Mercantil”, no existen cargos y abonos registrados en la mencionada cuenta contable que puedan vincularse con la cuenta corriente mercantil que mantendría el contribuyente con [redacted] S.A.

Que, de igual modo, el Servicio indica que tampoco se tiene conocimiento si [redacted] S.A hubiese ejecutado alguna actividad tendiente a obtener la devolución de los préstamos otorgados a la requerida, considerandos que éstos eran a la vista y por tanto exigibles en cualquier momento, situación que podría

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

explicarse por los vínculos de propiedad y control que ejerce el contribuyente sobre su acreedora uruguaya.

A su vez, se explaya que, a partir del abono de los saldos del mutuo en una cuenta corriente mercantil, si bien no cumple con los requisitos legales para ser calificada como tal, bajo el supuesto de que este tipo de contratos no genera deuda ni acreencia sino una vez que se liquida definitivamente, fue empleada por el contribuyente para desdibujar, frente a terceros, la obligación emanada de los mutuos contraídos con la sociedad uruguaya, pues esta última sociedad renunció a cobrar esta deuda.

En el presente caso, detalla que la requerida, de manera consciente y en acuerdo con su acreedora uruguaya, [redacted] S.A, a quien controla societariamente, generó un negocio jurídico aparente (la cuenta corriente mercantil), que no refleja la real voluntad de las partes contratantes, por cuanto se trataría de un negocio distinto de aquel efectivamente realizado, que no es otro que la remisión por parte de [redacted] S.A de las obligaciones generadas por los préstamos recibidos por la requerida, que en consecuencia, produjo un incremento patrimonial en el contribuyente, de acuerdo al artículo 2° N° 1 de la LIR.

Conforme a lo señalado anteriormente, el Servicio expone que en razón de las operaciones reseñadas, se estima que este contribuyente, a través de una serie de actos y negocios descritos, encubrió bajo la apariencia de una cuenta corriente mercantil, la configuración del hecho gravado asociado al incremento patrimonial que produjo la remisión de las obligaciones vinculadas a los préstamos registrados en la cuenta contable N° [redacted] denominada “Cta. Cte. Mercantil”, considerando además:

1.- Que no hay independencia de voluntad entre las partes, es decir entre la requerida en su calidad de deudora y su acreedora uruguaya [redacted] S.A. En este caso en particular, el hecho que los partícipes estén relacionados por vínculos de propiedad y control como un elemento que refuerza la hipótesis de que los actos llevados a cabo, en específico, el registro de la cuenta contable N° [redacted] denominada “Cta. Cte. Mercantil” del capital y los intereses adeudados por los préstamos otorgados por [redacted] S.A”, solo habrían tenido por objeto el ocultar la configuración del hecho gravado asociado al incremento

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

patrimonial que produjo la remisión de las obligaciones vinculadas a los préstamos otorgados por la sociedad uruguaya al contribuyente;

2.- La cuenta corriente mercantil no obedece a ninguno de los fines mercantiles propios para este tipo de operaciones: sobre aquello, expone que al analizar los vínculos jurídicos que surgirían de la "Cta. Cte Mercantil", empleada por el contribuyente para disimular la configuración del hecho gravado, es decir, el incremento de patrimonio generado a partir de la remisión de la deuda, se verificó que las relaciones entre la requerida y [redacted] S.A no son correlativas, tampoco comunes ni frecuentes, sino más bien inusuales, por lo que no es posible afirmar que dicha cuenta cumpla con las finalidades propias para este tipo de contrato.

3.- La existencia de una serie de hechos indubitados que permiten presumir que en la especie operó la remisión de las obligaciones por parte de [redacted] S.A como lo son: la inactividad del acreedor extranjero para obtener el pago de los supuestos préstamos; que a partir del 30 de abril de 2018, el contribuyente dejó de controlar y registra en su contabilidad los intereses devengados por los supuestos financiamientos; el 30 de septiembre de 2018 registró tanto el capital como los intereses adeudados en la cuenta contable N° [redacted] denominada "Cta. Cte. Mercantil"; y que a partir del AT 2020, el contribuyente dejó de declarar esta operación en la DJ N° 1907 sobre precios de transferencias.

Que, en cuanto al proceso de fiscalización, señala que aquello aconteció al momento en que el Servicio emitió la Citación N° 26 de fecha 29 de abril del año 2022, respecto de la operación de mutuo entre [redacted] y la requerida, en especial reafirmando que ella puede ser considerada como elusiva. Sobre este asunto, el contribuyente solicitó prórroga de un mes para dar respuesta, cuestión que fue acogida por el Servicio.

El ente fiscal menciona que la requerida dio respuesta a la citación el día 30 de junio del año 2022. En dicha oportunidad, dejó constancia expresa de la inexistencia de toda conducta elusiva en la operación revisada y confirmaba totalmente su declaración anual de impuesto a la renta para el AT 2019.

Expone que una vez analizada la respuesta a la Citación, se emitió y se notificó con fecha 3 de agosto de 2022, el requerimiento de antecedentes N° 6, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario para que el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

contribuyente aclarara o complementare la respuesta a la Citación N° 26, en razón de que el ente fiscal identificó imprecisiones, inconsistencias y [redacted] en relación con las operaciones detalladas en las cartolas bancarias, en los antecedentes contables acompañados en la respuesta del contribuyente a la Citación y en la información con que contaba el ente fiscal.

Que, en relación con la respuesta del contribuyente y los argumentos planteados, menciona que son los siguientes:

1.- Prescripción: Sobre este asunto, la requerida invocó que las facultades del Servicio, para revisar los préstamos otorgados por [redacted] S.A entre los años 2014 a 2016; los traspasos "aguas arriba" efectuados por el contribuyente a su matriz Inversiones [redacted] Limitada y [redacted] S.A y la no distribución de dividendos por parte de [redacted] S.A a sus accionistas se encontraban prescritas.

2.- Pago e inexistencia de la remisión de la deuda: Acerca de aquello, el contribuyente habría manifestado en su respuesta que en este caso no operó la remisión de la deuda, dado que con fecha 28 y 29 de diciembre de 2021 habría efectuado el pago efectivo del capital adeudado por los referidos préstamos, correspondiente a US $43.874.620.

Sobre ello, menciona que, durante la etapa de fiscalización, si bien el contribuyente acompañó documentación, esta resultó ser insuficiente, imprecisa y discordante para acreditar si operó o no algún modo de extinguir la obligación y por tal motivo a través del requerimiento de antecedentes se le solicitó que aclarara y corroborara la efectividad de aquello, sin embargo, estos documentos no fueron aportados en su totalidad al momento que dio respuesta.

Por ello, del análisis de los antecedentes parcialmente aportados, la requerida no acreditó fehacientemente el pago a su relacionada "Inversora [redacted] S.A", según el siguiente detalle:

En primer lugar, se acompañaron dos registros de cartolas bancarias emitidas por el Banco JP Morgan para los días 28 y 29 de diciembre del año 2021.

Sobre aquello, al revisar las cartolas en cuestión, consta la existencia de una serie de abonos efectuados los días 28 y 29 de diciembre de 2021 que totalizan la suma de USD 50.586.597,66, equivalentes a $43.364.217.475, de acuerdo con el tipo de cambio del dólar [redacted] a esas fechas, cuyas glosas consignan "dividendos" provenientes de su filial chilena [redacted] A su vez, se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

pudo constatar que dicha sociedad declaró haber repartido dividendos al requirente durante el año comercial 2021 por el mismo monto de $43.364.217.475, no obstante que, según se sostiene, no habría contado con utilidades suficientes para efectuar dicho reparto.

Que, respecto a las operaciones realizadas el día 28 de diciembre del año 2021, el Servicio precisa que el requerido afirmó en la respuesta a la citación que el origen de los fondos con los cuales habría pagado a su relacionada uruguaya provendría de una compra de divisas. Sobre este asunto, expone que estas operaciones se encuentran registradas en la cartola bancaria de la cuenta que habría mantenido [redacted] en el Banco JP Morgan Chase Nueva York como transferencias efectuadas desde Banco [redacted] a la cuenta de la requerida, sin precisar que se trataría de compras de divisas.

A su turno, detalla que si se revisan los correos electrónicos de confirmación que habría emitido Bloomberg, se puede apreciar que el día 28 de diciembre de 2021, la requerida habría realizado una orden de “compra de divisas” por la suma de USD 24.604.569,42, que habría sido confirmada por Bloomberg a las [redacted] hora chilena.

Además, explica que el contribuyente acompañó un documento titulado “Wire Transaction Details”, que daría cuenta de una transferencia de fondos por la suma de USD 24.604.569,42, efectuada a las 08:55 hora chilena desde la cuenta bancaria que mantendría Banco [redacted] en el Banco JP Morgan Chase NY a la cuenta que mantendría la requerida en el mismo banco extranjero, transferencia que, según el contribuyente, obedecería a la materialización de la operación de “compra” de dólares que habría realizado, mediante Banco [redacted] utilizando la plataforma Bloomberg.

Por tanto, a partir de estos antecedentes, el ente fiscal alega que la transferencia de las divisas “supuestamente” adquiridas por la requerida, a través de Banco [redacted] se habría realizado cuarenta minutos antes de que Banco [redacted] realizara la compra de divisas. Esta inconsistencia, sumado al hecho de que el contribuyente no precisó ni acreditó con qué flujo habría realizado la compra de divisas, resta verosimilitud a la efectividad de la operación y por tanto a la acreditación del origen de los fondos con que la requerida habría efectuado los supuestos pagos a su relacionada uruguaya [redacted] S.A.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Que, además de lo anterior, el Servicio asegura que el contribuyente mencionó que, con fecha 28 de diciembre de 2021, habría percibido dividendos desde la sociedad [redacted] que a su vez controla en un 100% a la sociedad [redacted] por la suma de USD 24.604.569,42, en cuatro transacciones de USD 5.000.000,00 y una de USD 4.604.569,42, lo que se reflejaría en la cartola que habría emitido el Banco JP Morgan.

Sobre el destino de estos montos, en la respuesta al requerimiento, el contribuyente afirmó que, dado que había recibido estos montos en dólares, era necesario cambiarlos a pesos chilenos para lo cual la requerida habría efectuado una venta de divisas al Banco [redacted] desde su cuenta que mantendría en el Banco JP Morgan Chase NY por la suma de USD 24.604.569,42.

Que, en relación con la venta de divisas por la suma antes señalada, el contribuyente afirmó que las divisas vendidas provendrían de los dividendos recibidos en dólares desde su filial [redacted] sobre la cual aparece registrada en su cartola bancaria como “Venta Spot” y que habría dado orden de “venta de divisas” por aquella suma, a través de Bloomberg, la cual fue confirmada por esta última a las [redacted] hora chilena, es decir, un minuto antes de la supuesta compra de divisas.

Que, en lo que refiere al supuesto pago del préstamo, afirma que el pago a [redacted] se habría realizado mediante cinco cargos realizados entre las 11:33 y las 13:46 hora chilena de ese día, esto es, casi dos horas después de haber vendido las divisas que provendrían de los dividendos repartido por [redacted] que a su vez habría repartido [redacted] S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, alega que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el contribuyente, en específico el documento titulado “Wire Transaction Details”, los referidos cargos relacionados con el supuesto pago a [redacted] se habrían efectuado entre las 09:33 y las 11:46 hora chilena, es decir, en horas distintas a las indicada sin que el contribuyente explicase esta diferencia.

Por lo tanto, respecto de estas operaciones, el ente fiscal concluye que no resulta verosímil sostener que el origen de los fondos con los que habría realizado ese día el supuesto pago por USD 24.604.569,52 de parte de la requerida a [redacted] provengan de la “compra de divisas”.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Que, en relación con las operaciones efectuadas el día 29 de diciembre de 2021, explica que estas se encuentran registradas en la cartola bancaria de la cuenta que habría mantenido la requerida en Banco JP Morgan Chase NY, como transferencias efectuadas desde Banco [redacted] a la cuenta de [redacted] sin precisar que se trataría de “compras de divisas” como sostiene la reclamante.

Que, por su parte, sostiene que al revisar los correos electrónicos de confirmación que habría emitido Bloomberg, aportados en la etapa de fiscalización, se advierte que el día 28 de diciembre de 2021, la requerida habría efectuado una orden de “compra de divisas” por la suma de USD 19.270.050,97 que habría sido confirmada por Bloomberg a las [redacted] hora chilena.

Además, asegura que pudo constatar, de un documento acompañado en aquel proceso denominado “Wire Transaction Details”, que daría cuenta de una transferencia de fondos por la suma de USD 19.270.050,97, efectuada a las [redacted] hora chilena del día 29 de diciembre de 2021, desde la cuenta bancaria que mantendría Banco [redacted] en el Banco JP Morgan Chase NY a la cuenta del contribuyente, el cual obedecería a la materialización de la operación de “compra” de dólares que habría efectuado mediante el Banco [redacted] utilizando la plataforma Bloomberg.

Sobre este asunto, hace presente que el contribuyente no explicó con qué fondos habría comprado las referidas divisas, pues de acuerdo a los correos electrónicos de confirmación, que habría emitido Bloomberg acompañados por el contribuyente, dicha operación fue realizada el día 28 de diciembre de 2021 y conforme a la cartola bancaria que habría emitido Banco JP Morgan Chase NY, mientras que para el saldo final de dicha cuenta, para ese día, habría ascendido a la suma de US $468,76, pudiendo concluir que al momento de efectuar la supuesta compra de divisas el día 28 de diciembre de ese año, el cual fue abonado el día 29 de diciembre de 2021, el contribuyente no habría contado con los flujos necesarios para efectuar la referida compra de dólares, el cual habría originado supuestamente el flujo de USD 19.270.050,97 que había sido destinado al pago del supuesto préstamo.

Que, al respecto, explicita que el contribuyente afirmó en la etapa de fiscalización que con fecha 29 de diciembre de 2021, este percibió dividendos desde [redacted] por la suma total de USD 25.981.938,25, equivalente a $22.175.584.285 en cinco transacciones de USD 5.000.000,00 y una de USD

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

981.938,24, lo que se reflejaría en la cartola que habría emitido Banco JP Morgan Chase NY.

Sobre estos montos, el contribuyente habría señalado en la etapa de fiscalización que realizó una venta de divisas ese mismo día por USD 19.270.050,97 al Banco [redacted] desde la cuenta que mantendría en el Banco JP Morgan Chase NY, venta que se encuentra registrada como “Venta Spot”.

No obstante lo anterior, asegura que de acuerdo a los correos de confirmación de dicha operación que habría emitido Bloomberg acompañados por la requerida, la orden de venta de divisas habría sido efectuada por esta última el día 28 de diciembre de 2021, siendo confirmada por Bloomberg a las [redacted] hora chilena, es decir, un día antes de haber percibido los dividendos que originarían las divisas que habría vendido.

Que, en relación con el pago del “supuesto préstamo”, indica que acuerdo a los antecedentes aportados por el contribuyente, en particular el documento titulado “Payment Report-Detail” que habría emitido el Banco JP Morgan Chase NY, el supuesto pago a su relacionada [redacted] S.A, por la suma de USD 19.270.050,97 se habría efectuado mediante cuatro cargos realizados a las 12:40 hora chilena de ese día, esto es, casi una hora después de haber vendido las divisas, que provendrían de los dividendos repartidos por su filial [redacted] que a su vez le habría distribuido [redacted]

Que, en relación con la percepción del pago por parte de Inversora [redacted] S.A, menciona que no es posible sostener que esta última haya percibido el pago de los supuestos préstamos, pues atendido que el contribuyente es controlador indirecto en un 100% de su acreedora uruguaya y que dos de sus tres representantes legales son los mismos en ambas sociedades, se le solicitaron antecedentes a la requerida en la fiscalización, sin embargo, no fueron aportados en aquella instancia.

Por otro lado, menciona que se acompañó un documento Excel denominado “EEFF [redacted] 311218.pdf” ID [redacted] en la fiscalización, y que en una de aquellas pestañas denominada “Análisis de cuenta diciembre 2018 Inversora [redacted] S.A”, se señala que la totalidad de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2018 mantendría [redacted] con distintas sociedades del grupo, se aprecia que el monto adeudado por [redacted] a su acreedora uruguaya ascendió a USD 61.016.553, que a esa fecha equivaldría a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

$42.392.470.264. Sin embargo, según los dichos de la reclamante, respecto a las cartolas bancarias, se realizaron pagos a [redacted] equivalentes a USD 43.874.620,39, monto considerablemente menor a la que habría prestado a su relacionada.

Que, en cuanto al cumplimiento de la normativa cambiaria, expone que se le solicitó al requerido que aportara el Anexo N° 2 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales referido a la "información de pago de créditos externos efectuados directamente en el exterior", sin embargo, ninguno de estos antecedentes fue aportado en la respuesta a la Citación.

Que, en relación con el registro contable de los intereses, explica que la [redacted] sobre este punto dice relación con que a partir del 30 de abril del año 2018, sin expresión de causa, motivo o razón, la requerida dejó de registrar el devengo de intereses asociados a los tres préstamos otorgados por [redacted] S.A durante los AT 2015, 2016 y 2017, respecto de los cuales, de acuerdo a lo declarado por el propio contribuyente, se habrían pactado tasa de interés fija de 5,0568%, 5% y 3%, respectivamente.

Una vez eliminados los intereses de sus registros contables, según explica el Servicio, mediante el abono en una cuenta de ingreso, el contribuyente rebajó en la determinación de su Renta Líquida Imponible, correspondiente al AT 2022, una parte de los mencionados intereses, en especial aquellos devengados durante los ejercicios comerciales 2017 y 2018 y por un monto ascendente a $2.372.030.224, sin que conste el cumplimiento de los requisitos que permitirían la rebaja de estos intereses establecidos en el artículo 31 N° 3 de la LIR.

Que, en relación con lo afirmado por el contribuyente, referente al abono a la cuenta denominada "Cuenta corriente mercantil", el cual según este refiere a la reclasificación contable en una cuenta de pasivo que sólo nominativamente se denomina "cuenta corriente mercantil", situación que se habría producido al momento de efectuar el cambio de software contable de la requerida y que no habría implicado una modificación en la naturaleza jurídica de los préstamos otorgados por su relacionada [redacted] el Servicio sostiene que se pudo establecer que el control de los préstamos y los respectivos intereses que, a esa fecha, totalizaban la suma de $42.392.470.264, fueron registrados en la cuenta contable con saldo acreedor N° [redacted] denominada "Cta. Cte. Mercantil", el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

cual se puede verificar del análisis del asiento contable N° [redacted] de fecha 30 de septiembre de 2018.

En este punto, complementa que, si bien no se controvierte la migración del sistema contable de Oracle a SAP, el contribuyente explicó que en razón de aquello contabilizó en una primera instancia en la cuenta contable N° [redacted] denominada “Otras operaciones”, la totalidad de los pasivos que a esa fecha mantenían con empresas relacionadas, con el objeto de dejar en una sola cuenta contable el total adeudado a empresas relacionadas para su posterior migración al sistema SAP. No obstante lo anterior, el ente fiscal asegura que aquella circunstancia no fue acreditada.

Que, en relación con los fundamentos de derecho del requerimiento, explica que conforme a lo dispuesto en los artículos 4° *bis*, *ter* y *quater* del Código Tributario, en este caso estamos frente un acto de simulación para efectos tributarios, según se expuso latamente en el requerimiento, lo cual genera un incremento patrimonial y por tanto constituye renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° N° 1 de la LIR.

Finalmente, el Servicio solicita que se declare la existencia de elusión por simulación respecto de los actos y negocios jurídicos descritos en el requerimiento, determinando aquellos que incurren en la normativa del artículo 4° bis, ter y quater del Código Tributario y con ello se ordene al ente fiscal la emisión de la respectiva liquidación por las diferencias en la determinación de la base imponible del IDPC para el AT 2019, con condena en costas.

A fojas 121, comparecen don [redacted] cédula de identidad número [redacted] cédula de identidad número [redacted] y [redacted] cédula de identidad número [redacted] todos abogados, en representación de [redacted] **INVERSIONES INTERNACIONALES SpA RUT:** [redacted] domiciliados para estos efectos en calle [redacted] piso 9°, comuna de Las Condes, quienes debidamente facultados para ello, evacuaron el traslado conferido a fojas 109 de autos, solicitando el rechazo del requerimiento incoado y con ello se condene en costas al Servicio.

Que, en primer término, la requerida opone excepción de prescripción en contra de la acción planteada por el Servicio fundado en los siguientes hechos:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

En primer lugar, afirma que con fecha 10 de noviembre de 2022, se dejó en el lobby del edificio ubicado en calle Presidente Riesco N° 5585, comuna de Las Condes, en específico, en el mesón de atención de público, un documento de 40 páginas con la firma manuscrita y con un timbre con la siguiente glosa: [redacted] *Receptor Judicial, Santiago".*

Menciona que, en el domicilio en cuestión, se ubica el edificio "Corp Group", el cual sirve de domicilio no solo para la requerida, sino que también a varias otras empresas o personas naturales que, en el caso en particular del contribuyente, corresponde a la oficina 401, ubicada en el cuarto piso.

Lo anterior, a su juicio, deja en evidencia que el receptor judicial no materializó la comunicación del requerimiento del Servicio y de su providencia de manera legal, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), por el cual la primera notificación debe ser personal.

Ahora bien, en lo que refiere al plazo para notificar el requerimiento, explica que en virtud del artículo 4° quinquies del Código Tributario se establece un plazo de 9 meses para el cual el Servicio debe recurrir al respectivo Tribunal Tributario y Aduanero competente, para proceder a declarar la existencia del hecho elusivo imputado, cómputo que se inicia desde el momento en que el contribuyente da respuesta a la citación, por el cual si no se ejerce aquella acción dentro de aquel plazo se produce la caducidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que en este caso también opera la prescripción en su faz de modo de extinguir las acciones o derechos, en los términos del artículo 200 y 201 del Código Tributario a propósito de las facultades de fiscalización y de cobro que ostenta el Servicio.

Por lo anterior, expone que el ejercicio de la facultad establecida en la Norma General Antielusión exige la válida presentación de una acción judicial, la cual debe cumplir con una serie de requisitos que establece el propio Código Tributario pero también que ésta sea interpuesta y comunicada al contribuyente dentro de los plazos de caducidad y prescripción y que a su vez es reconocido por el propio ente fiscal en la Circular N° 65 de 23 de julio de 2015, en el cual se debe tener en consideración que el término de 9 meses para ejercer esta acción no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria a que se refiere el artículo 200 del citado cuerpo legal sea menor, ya que en tal caso se aplicará este último.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted], con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Que, en este caso en concreto, la requerida alega que lo que se debe tener en consideración, respecto a su alegación, son los siguientes hitos: en primer lugar, la notificación de la Citación N° 26 al contribuyente fue el día 29 de abril de 2022; con fecha 27 de mayo de 2022, se accedió a la prórroga para la respuesta, mediante la Resolución Ex. N° 79; el 30 de junio de 2022, se presentó la respuesta a la Citación; y el 3 de agosto de 2022 se notificó el Requerimiento de Antecedentes N° 6.

Por ello, asegura que si se considera que el periodo fiscalizado por parte del Servicio corresponde al AT 2019, en el cual se habrían realizado las supuestas acciones elusivas, es posible concluir que de acuerdo al artículo 200 del Código Tributario, si se aplicaba el término de tres años, las facultades de fiscalización prescribían el 30 de abril de 2022.

No obstante, lo anterior, y teniendo en consideración la aplicación del artículo 63 y el propio artículo 200 antes mencionado, y habiéndose emitido la Citación N° 26 y otorgada la prórroga del plazo para dar respuesta a la misma y el requerimiento de antecedentes, se generó un aumento del plazo de prescripción de cinco meses lo que implica que, la fecha inexorable que tuvo el ente fiscal para el ejercicio de sus facultades de fiscalización recae en el día 30 de septiembre de 2022. Por lo tanto, resulta evidente que el plazo de caducidad del Servicio también se cumplió ese mismo día.

Por otra parte, asegura que habiéndose presentado el Requerimiento en los términos del artículo 160 bis del Código Tributario ante este Tribunal el día 29 de septiembre de ese año, lo cierto es que mediante un “dudoso proceso de comunicación”, se puso en conocimiento a la requerida de aquello con fecha 10 de noviembre de 2022. Lo anterior, quiere decir que en esa fecha y habiéndose cumplido en exceso los plazos de prescripción y de caducidad, se notificó al contribuyente de la pretensión fiscal, por lo que el requerimiento debe ser desechado por haberse notificado fuera del plazo legal que lo habilita.

Que, en relación a dicha afirmación, de acuerdo al artículo 2 del Código Tributario, resulta aplicable, ante el silencio de dicho cuerpo normativo, así como también de otras normas tributarias, las normas de derecho público como lo son los artículos 2503 N° 1 y 2518 del Código Civil.

Aquellas normas legales, según la requerida establecen que no procederá la interrupción de la prescripción si es que la notificación de la demanda no se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

realizó de manera legal; además de que la interposición de la demanda no generará el efecto de interrumpir la prescripción, sino que únicamente al momento en que se notifique.

En este caso, respecto al procedimiento de marras, el requerimiento del Servicio hace las veces de demanda, pues es el acto que establece la pretensión del actor que inicia el proceso. Siendo así, el requerimiento debe ser rechazado por haber sido notificado fuera del plazo aplicable en este caso, es decir, habiéndose cumplido el plazo de prescripción que tiene el Servicio para accionar ante el Tribunal, que únicamente se interrumpe con el debido emplazamiento del contribuyente, cuestión que acaeció con posterioridad al 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, solicita que se tenga por interpuesta la excepción de prescripción.

Que, en relación con los hechos que originaron la controversia, asegura que su sociedad relacionada, [redacted] S.A, domiciliada en la República de Uruguay, otorgó al contribuyente tres préstamos (mutuos a la vista), según se detalla a continuación:

1.- Con fecha 30 de abril de 2014, por el monto de CLP $9.533.069.105 (USD $16.884.941,47);

2.- Con fecha 30 de noviembre de 2015, por el monto de CLP $20.318.490.953 (USD $28.511.978,10);

3.- Con fecha 4 de mayo de 2016, por el monto de CLP $7.595.428.443 (USD $11.372.274,54).

Explica que cada uno de los préstamos, desde su otorgamiento, devengaban un interés anual, y que en el mes de abril del año 2018 las partes decidieron que a partir de mayo de ese año los tres préstamos ya no continuarían devengando interés. De esta forma los intereses devengados y no pagados hasta el 30 de abril de 2018 continuaron siendo exigibles, y a partir del 1 de mayo de 2018 no se generarían más intereses por ninguno de estos préstamos.

Alega que en el AT 2019 y para la Declaración Jurada N° 1907, el requerido informó como intereses asociados a los mutuos, sólo aquellos devengados entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2018, que corresponden a los intereses registrados en la cuenta de resultado

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

N° [redacted] denominada “Intereses devengados préstamos EERR”, cuyo saldo al 31 de diciembre de 2018 ascendió a $593.007.556.

Posteriormente, afirma que, al cierre del mes de septiembre de 2018, el Grupo [redacted] del cual forma parte la requerida, concretó la migración del sistema informático de ERP (Enterprise resource planning), pasando desde el sistema Oracle Financials al sistema SAP S/4 HANA. Lo anterior, implicó una transferencia completa de todas las operaciones internas, información y base de datos, incluido los sistemas contables, generando el traspaso de todos los saldos contables registrados en Oracle al Sistema SAP.

De este modo, aclara el contribuyente, todas las deudas existentes entre las empresas del grupo sin un plazo de pago definido, y no sólo el saldo relacionado con los préstamos con [redacted] registrados en la cuenta N° [redacted] denominada “Préstamos EE.RR”, fueron reclasificados en la cuenta N° [redacted] “Otras operaciones”. En efecto, la totalidad de las deudas del contribuyente con empresas relacionadas que no tenían plazo de pago establecido, que a esa fecha ascendían a $162.727.759.405, fueron reclasificadas en la cuenta N° [redacted] denominada “Otras operaciones”. El saldo de esta cuenta incluye los préstamos con [redacted] por $42.392.470.264.

Posteriormente, el contribuyente explica que al momento de implementar la migración de saldos de Oracle a SAP, en el cierre del mes de septiembre de 2018, la cuenta Oracle N° [redacted] la cual agrupaba el total de las deudas con empresas relacionadas, fue migrada a la cuenta SAP N° [redacted] denominada “Cta. Cte. Mercantíl por pagar EERR”.

Que, en relación con el pago de los préstamos, asevera que aquello ocurrió en el mes de diciembre del año 2021, ya que mediante transferencia bancaria la requerida pagó la deuda que mantenía con [redacted] S.A

Sobre este asunto, asegura que el 28 de diciembre del año 2021, se realizó una primera transferencia a la cuenta corriente de [redacted] por la suma de USD $24.604.569,42; al día siguiente se efectuó un segundo pago por USD $19.270.050,97. La suma de ambas operaciones implicó el pago efectivo de la totalidad del capital adeudado por concepto de los tres préstamos celebrados entre el requerido y [redacted] correspondientes a USD $43.874.620,39.

Que, en lo que refiere al pago realizado el día 28 de diciembre de aquel año, afirma que el contribuyente realizó una Compra spot o compra de divisas

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

al Banco [redacted] operador del mercado cambiario formal, mediante la plataforma Bloomberg, por USD $24.604.569,42, operación realizada a las [redacted] hora de Chile. Una vez cerrada, afirma que Bloomberg le envió un email automáticamente informando a las partes las operaciones realizadas.

Posteriormente, luego de haber operado la compra de dólares, el banco vendedor entregó las divisas al contribuyente mediante el correspondiente depósito en cuenta bancaria, lo que implica que la operación de compra de dólares se materializó, mediante una transferencia de dólares, desde una cuenta bancaria de Banco [redacted] en J.P Morgan Chase N° [redacted] hacía la cuenta bancaria de la requerida en el mismo banco N° [redacted]

Es así que según el documento denominado “Wire Transaction Details”, se consigna que el Banco [redacted] hizo una transferencia de fondos por la suma de USD $24.604.569,42 a las [redacted] hora chilena, desde su cuenta bancaria que mantiene en Banco J.P Morgan Chase, a la cuenta del contribuyente en el mismo banco.

Alega que independiente del detalle de las horas, la transferencia se ve reflejada en los abonos en la Cartola Bancaria de la Cuenta N° [redacted] correspondiente a [redacted] del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, emitida por el Banco J.P Morgan Chase Nueva York.

En este mismo sentido, afirma que también consta un cargo realizado a la cartola bancaria de la cuenta N° [redacted] del Banco JP Morgan Chase, cuya titularidad corresponde al Banco [redacted]

Por tal motivo, asegura que, en razón de lo expuesto, se encuentra plenamente acreditada la transferencia de USD$ 24.604.569,42 desde el Banco [redacted] a la cuenta de la requerida en el Banco JP Morgan Chase.

Posteriormente, manifiesta que [redacted] realizó el pago por esta suma a [redacted] a través de cinco transferencias sucesivas desde su cuenta bancaria N° [redacted] del Banco J.P Morgan Chase Nueva York, a la cuenta N° [redacted] de [redacted] en el mismo Banco.

Que, en lo que refiere al segundo pago de fecha 29 de diciembre de 2021, ascendente a USD $19.270.050,97, indica que en primer lugar el contribuyente efectuó una compra spot o compra de divisas al Banco [redacted] mediante la plataforma Bloomberg, la cual fue realizada a las [redacted] hora chilena.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Posteriormente, Banco [redacted] procedió a la entrega de esa suma mediante el depósito en la cuenta bancaria de [redacted] pues conforme al documento denominado “Wire Transaction Details”, el banco hizo una transferencia de fondos por la suma en cuestión a las [redacted] hora chilena, desde su cuenta bancaria de Banco [redacted] en J.P Morgan Chase N° [redacted] hacia la requerida en el mismo banco N° [redacted] transferencia que se vio reflejada en los abonos de la cartola bancaria de la cuenta N° [redacted] correspondiente a [redacted]

A su vez, afirma que el contribuyente realizó el pago a [redacted] desde su cuenta N° [redacted] del Banco J.P Morgan Chase Nueva York a la cuenta bancaria N° [redacted] de [redacted] en el mismo banco, pago que se efectuó el 28 de diciembre de 2021 mediante cuatro transferencias. Estas operaciones se realizaron a las 14:40 hora chilena, 12:40 hora de Nueva York.

Que, en relación al origen de los fondos con que se realizaron los pagos de los préstamos, expone que la operación de pago de los préstamos fue decidida por el grupo [redacted] como una operación “circular”. Lo anterior, significa que los días 28 y 29 de diciembre de 2021 en que [redacted] realizó el pago de la deuda con [redacted] recibió fondos a título de dividendo de parte de su subsidiaria, la sociedad [redacted] lo cual permitió concertar las correspondientes compras y ventas de divisas, de manera que la posición de caja de [redacted] en definitiva, no se vea afectada.

Que, específicamente, indica que el día 28 de diciembre de 2021, la requerida recibió de Inversiones [redacted] dividendos por un monto total de US$ 24.604.569,42, los que fueron transferidos mediante cinco operaciones bancarias, correspondientes a cuatro transferencias de US$ 5.000.000 y una de US$ 4.604.569,42, efectuadas desde la cuenta bancaria que dicha filial mantiene en el Banco J.P. Morgan Chase, a la cuenta de la requerida en la misma institución bancaria.

Que, asimismo, señala que el día 29 de diciembre de 2021, el contribuyente recibió nuevamente dividendos desde [redacted] esta vez por un monto total de US$ 25.981.938,24, los que fueron transferidos mediante seis operaciones bancarias, consistentes en cinco transferencias de US$ 5.000.000 y una de US$ 981.938,24, realizadas igualmente desde la cuenta bancaria de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Inversiones [redacted] en el Banco J.P. Morgan Chase, a la cuenta de [redacted] en dicha entidad.

Que, de este modo, la requerida afirma haber recibido, a título de dividendos provenientes de [redacted] un total de US$ 50.586.507,66, monto que habría sido destinado al financiamiento del pago de los préstamos mantenidos con Inversora [redacted] S.A.

Que, a su vez, la requerida explica que los dividendos distribuidos por [redacted] a [redacted] tuvieron como fuente, principalmente, dividendos percibidos por dicha sociedad desde Inversora [redacted] S.A., así como el precio de una operación de compraventa de acciones celebrada entre ambas entidades.

Que, en particular, señala que el día 28 de diciembre de 2021, Inversiones [redacted] percibió de Inversora [redacted] S.A. dividendos por un total de US$ 24.604.569,42, distribuidos en cinco transferencias bancarias, realizadas desde la cuenta de [redacted] en el Banco J.P. Morgan Chase, a la cuenta de [redacted] en la misma institución.

Que, asimismo, indica que el día 29 de diciembre de 2021, Inversiones [redacted] recibió de Inversora [redacted] S.A. dividendos adicionales por un monto total de US$ 22.981.939,77, los que fueron transferidos mediante cinco operaciones bancarias desde la cuenta de [redacted] a la de [redacted] en el mismo banco.

Que, adicionalmente, expone que con fecha 29 de diciembre de 2021, Inversiones [redacted] celebró con Inversora [redacted] S.A. un contrato de compraventa de acciones, en virtud del cual la primera vendió a la segunda determinadas acciones de la sociedad [redacted] Holdings Inc., por un precio de US$ 2.999.998,47, suma que fue pagada mediante transferencia bancaria desde la cuenta de [redacted] a la cuenta de [redacted] en el Banco J.P. Morgan Chase.

Que, en consecuencia, la requerida sostiene que Inversiones [redacted] percibió de Inversora [redacted] S.A., tanto a título de dividendos como por concepto del precio de la compraventa de acciones antes referida, un monto total de US$ 50.586.507,66, suma que fue posteriormente distribuida a [redacted] y que permitió a esta última efectuar el pago del capital adeudado por los préstamos.

Ahora bien, en cuanto a los préstamos otorgados por [redacted] reitera que esta sociedad forma parte del Grupo [redacted] y es una sociedad que se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

encuentra constituida y domiciliada en la República de Uruguay, por lo cual desde la perspectiva contable pasó a tener un activo consistente en una cuenta por cobrar a favor de la requerida y esta última un pasivo consistente en una cuenta por pagar a favor de la primera, por un total de capital adeudado ascendiente a CLP $42.392.470.264.

Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, reitera que con fecha 28 y 29 de diciembre de 2021, [redacted] pagó a [redacted] la totalidad del capital adeudado por un total de USD $43.874.620,39, que en su equivalente en pesos chilenos asciende a $37.446.988.501, por lo cual se extinguió la obligación principal correspondiente al pago del capital.

Adicionalmente, indica que se extinguió, por condonación, la obligación accesoria correspondiente a los intereses devengados hasta el 30 de abril del año 2018, la cual tuvo consecuencias tributarias que, por error, no han sido reconocidas a la fecha, pero que corresponde que sean reflejadas mediante la modificación del F22 del AT 2022.

En consecuencia, sostiene que los créditos se otorgaron los años comerciales 2014, 2015 y 2016, sin una fecha de pago definida; los intereses se devengaron hasta abril de 2018; en diciembre de 2021 se realizaron los pagos del capital y simultáneamente se acordó con [redacted] la condonación de los intereses adeudados. Por lo tanto, a diferencia de lo que menciona el Servicio, nunca existió una condonación de los préstamos propiamente tal.

Que, en relación con la tesis planteada por el Servicio, en relación a la inactividad de [redacted] en el cobro de su crédito, asegura que aquello en caso alguno significa que existió una remisión de la deuda, considerando además que tanto el deudor como el acreedor reconocían el devengamiento de los intereses asociados a esos créditos hasta abril del año 2018, cuando se decidió terminar con el recargo de intereses. Por ello, el hecho de no ejercer las acciones de cobro no es un indicio para considerar que operó una condonación, más aun si consideramos que se trató de préstamos a la vista, esto es, sin plazo de vencimiento entre dos empresas de un grupo económico.

Por otro lado, la circunstancia de no continuar devengando intereses no corresponde a una remisión del crédito principal y en lo tocando a los réditos, la estipulación de hacer cesar su devengo futuro forma parte de la autonomía de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

la voluntad de los contratantes, por lo que no se advierte cómo esa circunstancia puede dar base a una remisión de los créditos.

Además, expone que el registro (o reclasificación) tanto del capital como de los intereses de la deuda en una cuenta contable denominada: “Cta. Cte. Mercantil por pagar EERR”, carece de la habilidad para modificar la naturaleza jurídica de la obligación de pagar el crédito, puesto que solo se trata de una denominación distinta de la cuenta generada como parte del proceso de cambio de software contable.

Asimismo, agrega que el hecho de haber dejado de declarar la operación en la DJ 1907, sobre precios de transferencia, obedece a un error involuntario que sólo puede ser constitutivo de la infracción tributaria contenida en el artículo 41 E N° 6 de la LIR, sin que pueda atribuirse a ese error u omisión ninguna consecuencia y menos la capacidad de ser demostrativa de la extinción de una cuantiosa deuda como lo asegura el Servicio.

Ahora bien, en lo que refiere al supuesto acto disimulado, esto es, la condonación de créditos, aquello no concurrió, porque la deuda entre [redacted] y [redacted] se extinguió mediante el pago de la totalidad del capital en diciembre de 2021. Ambas partes mantuvieron vigentes sus posiciones de acreedor y deudor, respectivamente, en forma ininterrumpida en sus registros contables desde que se otorgaron los créditos hasta que se efectuaron los pagos descritos detalladamente con anterioridad, y la única parte que efectivamente fue condonada fueron los intereses ese mismo año.

Sobre este asunto, a juicio de la requerida, el requerimiento se dedica a explicar cómo supone que se encubrió esta condonación más que a detallar cómo, cuándo, y para qué se habrían pactado la remisión de la deuda. Por ello, advierte una falta de precisión con que el Servicio describe el supuesto acto oculto que habría dado lugar al hecho gravado, esto es, el incremento de patrimonio invocado.

Que, en base a la falta de precisión del requerimiento, asegura que la naturaleza jurídica de la remisión o condonación corresponde a una convención, pues para su perfeccionamiento requiere el acuerdo de voluntades tanto del acreedor como del deudor y además puede ser expresa o tácita. Sobre este asunto, no resulta posible tratar de dilucidar si para el ente fiscal la remisión que supuestamente se produjo fue expresa o tácita porque el requerimiento sólo se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

refiere en términos vagos a este hecho que ha sido supuestamente ocultado y disimulado.

Menciona que el ente fiscal ignora que a partir del artículo 1653 del Código Civil la remisión que procede a la mera liberalidad se encuentra sujeta a las reglas de donaciones entre vivos y que en tal caso aquello no se presume. Por ello, es contrario al texto expreso de la ley que el Servicio presuma o colija a partir de indicios que la deuda se ha remitido por parte del acreedor.

Acerca del supuesto acto simulado, esto es, la existencia de la cuenta contable denominada: "Cuenta corriente mercantil por pagar EERR", por el cual se habría producido el "negocio jurídico" con el que la requerida pretendió ocultar la supuesta condonación, expone que no resulta posible considerar aquella afirmación porque esta cuenta corriente mercantil no es un contrato, ni representa el contrato homónimo que se encuentra regulado en el artículo 602 del Código de Comercio, porque únicamente se trata de una cuenta contable común en que por un acuerdo previo a la migración del sistema contable se decidió llamar así y anotar en ella todas las cuentas por cobrar/pagar que existían entre las empresas relacionadas del grupo y que no tuvieran plan de pago determinado o una fecha de término definido.

Lo anterior, a su juicio, fue reflejado por el propio Servicio en su requerimiento cuando mencionó: *"La existencia de una cuenta corriente mercantil, que no cumpliendo con los requisitos legales para ser calificada como tal…".*

Expone que, a juicio del ente fiscal, el ocultamiento se habría producido mediante una anotación contable en una cuenta del nuevo sistema SAP denominada "Cuenta corriente mercantil por pagar EERR", sin embargo esta se pudo haber llamado de cualquier otra forma y en caso alguno significa que corresponda a una "Cuenta corriente mercantil". En efecto, si las partes hubiesen querido simular un contrato de cuenta corriente mercantil y no se hubieran cumplido los requisitos, entonces lo que se produce es una simple deuda en favor de [redacted]

La tesis del ente fiscal, según la requerida, infringe las normas de la lógica, en específico la regla de la identidad, pues una cosa puede ser sólo esa cosa, no dos a la vez a un mismo respecto. Es decir, o bien es una cuenta corriente mercantil o bien no lo es y es algo distinto. Pero no puede ser un contrato de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

cuenta corriente mercantil y al mismo tiempo no serlo, como lo pretende la autoridad fiscal.

Por ello, indica que lo planteado por el Servicio lleva a una sola conclusión: la supuesta simulación no se produjo, en los hechos ni en el derecho, pues los tres préstamos siguen siendo deuda para todos los efectos de la denunciada, ya que nunca fue posible desdibujarlos en una apariencia de algo distinto.

Que, en relación con los reproches del Servicio respecto al pago de los préstamos, en específico, el origen de los fondos de Inversiones [redacted] para lo cual el ente fiscal mencionó que dicha sociedad no habría dispuesto de utilidades suficientes para efectuar el reparto a [redacted] comenta que la requirente tomó en consideración la Declaración Jurada N° 1929, sobre operaciones en el exterior, presentada por [redacted] para el AT 2022 y el F22 de ese mismo ejercicio, pero este análisis es parcial porque no tuvo a la vista las utilidades financieras acumuladas por [redacted] que de acuerdo al balance de la sociedad al 31 de diciembre de 2021, ascendía a $US 1.516.833.997,01.

Hace presente que respecto de la Declaración Jurada N° 1929 de [redacted] incurrió en un error de cálculo debido a que esta sociedad lleva su contabilidad en dólares y la declaración jurada fue declarada en pesos chilenos por lo cual se consideró un tipo de cambio distinto al que correspondía, por lo que aquello conllevó a que lo declarado como monto de los dividendos recibidos fuese considerable menor a lo que realmente percibió [redacted] desde [redacted]

Por otro lado, menciona que otro argumento esgrimido por el Servicio para tener por “no acreditado” el pago de los préstamos, estaba vinculado a la cronología de las operaciones de compra y venta de divisas, ya que según el requirente existirían inconsistencias en los horarios de transacciones. A juicio de la requerida, este cuestionamiento se fundó en un erróneo análisis de los documentos bancarios.

Sin perjuicio de ello y más allá de la confusión de horas de los documentos emitidos por Bloomberg, afirma que resulta inexplicable que en la fase administrativa se haya desestimado toda la documentación emitida por los bancos sobre las cuentas bancarias de [redacted] y la requerida y se haya llegado a este litigio.

Que, en lo que refiere al cumplimiento de la normativa bancaria, el Servicio sostiene que el contribuyente debió haber reportado al Banco Central

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

de Chile las operaciones de cambios internacionales involucradas en el pago de préstamo a su relacionada uruguaya, en base a la respuesta a la Citación N° 26 y al requerimiento de antecedentes efectuada por el contribuyente, donde se indicó que la compra y venta de divisas destinadas al pago de los préstamos fueron informadas al Banco Central por el Banco [redacted]

Si bien se acompañó la documentación solicitada en aquella etapa, según lo indica la requerida, ésta fue ponderada de manera parcial ya que no se consideró lo anterior, pues la información estaba ahí y el Servicio no debió ignorarla.

Que, en lo que dice relación al registro contable de los intereses, reitera que para el AT 2022 se rebajó de la RLI un monto por intereses ascendentes a $2.372.030.224, el cual se debió a un error ya que lo que correspondía era efectuar una deducción por la totalidad de los intereses que accedieron al préstamo otorgado por [redacted] y que fueron devengados hasta el 30 de abril del año 2018.

En este orden de ideas, alega que cuando los intereses fueron condonados en el año comercial 2021, AT 2022, financieramente estos constituyeron ingresos que fueron registrados como tal en la contabilidad de la requerida, por lo que esos intereses nunca habían afectado la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de aquel periodo, pero que tributariamente debían ser deducidos, en concordancia con el Oficio N° 1846 de 6 de septiembre de 2018 del propio Servicio que indica que la condonación de intereses no deducidos previamente como gasto tributario, en virtud del artículo 31 de la LIR, no genera un incremento patrimonial para el deudor.

Por tal motivo, afirma que era de toda lógica haber efectuado una deducción en la determinación de la RLI del AT 2022, producto de la condonación de los intereses realizados, siendo el único error del contribuyente el de no haber deducido el total de los intereses, sino una parte de ellos, lo que en ningún caso generó un perjuicio fiscal, sino que se aumentó equivocadamente la base imponible.

Que, como otras alegaciones, menciona que en la Citación N° 26, el Servicio sostuvo que la operación aparente habría sido el registro de un abono en la cuenta corriente mercantil y que [redacted] renunció al cobro de su acreencia, extinguiéndola mediante un modo de extinguir no satisfactivo (sic) de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

novación. A su vez, en el requerimiento la hipótesis se modificó al dejar de sostener la existencia de la novación, pues pasó a indicar que la sola existencia de la cuenta constituiría un acto simulado y que la supuesta extinción de la obligación entre [redacted] y [redacted] se habría producido mediante la remisión de la deuda por esta última.

En otras palabras, según sostiene el contribuyente, la hipótesis del requerimiento difiere de la sostenida en la citación, puesto que ahora el acto simulado es la celebración de la cuenta corriente mercantil y el modo de extinguir la obligación ya no es la novación, sino que es un acto temporalmente previo pero indeterminado como lo es la remisión.

Aquella afirmación, a juicio de la requerida, constituye una infracción al principio de la no contradicción y vulnera lo preceptuado en los artículos 8° bis N° 4 letras a) y b) del Código Tributario.

Además, señala que lo planteado por el Servicio en cuanto a que hubo una supuesta condonación o remisión de los préstamos por parte de [redacted] a la requerida que se habría pretendido ocultar por medio de la simulación de un contrato de cuenta corriente mercantil, para así evitar el Impuesto a la Renta sobre el consiguiente incremento de patrimonio derivado de ello, choca con todos los elementos lógicos, jurídicos y económicos del caso: no tiene motivación plausible; y supone que se usa una herramienta inadecuada al supuesto propósito.

Sobre el primer asunto, asegura que si se va a atribuir la realización de una simulación de contratos a dos filiales de una sociedad anónima abierta como [redacted] S.A, donde aparentan una cuenta corriente mercantil para ocultar la condonación supuestamente acordada, habría que suponer que existiría una razón para ello, sin embargo, no se advierte cuál sería el objetivo.

En este sentido, desde el punto de vista de [redacted] S.A una condonación de la deuda entre dos filiales que controla en un 100% es una operación que no existe, que no cambia sus activos ni pasivos consolidados, ni mucho menos aumenta ni disminuye su patrimonio ni su valor bursátil.

Complementa que no existe indicio fáctico ni jurídico que pueda haber existido una condonación de los préstamos, tampoco tiene sentido alguno hacer una condonación porque [redacted] S.A, no gana nada con ella. No resulta eficiente utilizar este mecanismo para que se produzca el “aumento de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

patrimonio” el cual sería el presunto hecho gravado que se querría ocultar, pues aquello expondría a la empresa a doble tributación sobre el futuro dividendo que [redacted] reparta a [redacted]

Por otro lado, el presunto ocultamiento de este aumento de patrimonio, a través de la condonación, se habría realizado a través de un contrato de cuenta corriente mercantil, es decir, una operación que no aporta valor alguno al Grupo [redacted] Supone que, en algún punto incierto del año 2018, y sin evidencia alguna que indique ese propósito, el Grupo [redacted] quiso terminar con la situación temporal de los créditos entre compañías filiales, es decir, los tres préstamos de la empresa uruguaya a su matriz chilena. Luego requiere que, frente a la evidente forma simple de lograrlo, eligiera la más compleja y cara y que buscara ocultarla frente al mundo (incluyendo auditores, accionistas, mercado de capitales, etc).

Que, a su turno, expresa que la tesis de elusión por simulación, invocada por el Servicio, implica: suponer la creación de un incremento de patrimonio, pero el incremento nadie lo puede ver, ni el contribuyente lo puede disfrutar; implica además la ocultación de la condonación que causa el supuesto aumento de patrimonio mediante acciones incapaces de producir dicha ocultación.

Acerca del primer asunto, se pregunta ¿Cómo se hace una condonación entre dos sociedades 100% de propiedad de [redacted] S.A y cómo se obtiene la consiguiente pérdida de patrimonio en Uruguay y posterior aumento de patrimonio en Chile sin anotarlo contablemente?

Lo anterior, porque un aumento de patrimonio por definición es un aumento neto de activos o una disminución neta de pasivos, por lo que si no concurre ninguna de ellas no hay aumento de patrimonio. Ni las partes ni los terceros tienen como apreciar que ocurrió algo diferente si los tres préstamos estaban registrados como deuda en [redacted] primero en la cuenta de préstamos entre relacionadas, pero siempre como pasivo y que finalmente se alocan en una cuenta llamada “Cuenta Corriente Mercantil por Pagar EERR” donde siguen mostrándose la deuda. Por su parte, [redacted] en Uruguay sigue registrando por su lado los créditos como cuentas por cobrar como activo. No hay escritura o documento alguno que diga que ha ocurrido una condonación el 2018, por lo que el requerido no tendría como excepcionar el pago si el acreedor

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

viniera a cobrarle. Por ello, la pregunta es ¿En qué consiste y cómo podría existir o beneficiar a [redacted] un aumento de patrimonio que no se puede contabilizar?

Asimismo, la requerida sostiene que el eje de la tesis del Servicio radica en que, mediante el abono contable de los préstamos en una cuenta bajo determinada denominación, habría aparentado la existencia de un contrato de cuenta corriente mercantil sin cumplir con los requisitos propios de dicha figura, con el objeto de desdibujar frente a terceros la existencia de la deuda derivada de los tres préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A. Señala que, conforme a dicha lógica, el efecto buscado habría sido que tales deudas no se reflejaran, atendido que en la cuenta corriente mercantil no existirían deudas ni acreencias exigibles entre las partes mientras no se produzca su liquidación. Sobre esta base, la requerida califica la tesis del Servicio como contradictoria e inconsistente, estimando que se trataría de una construcción imposible.

Además, explica que la anotación de los tres préstamos en la llamada "cuenta corriente mercantil", siguió mostrando tres deudas y tres acreencias, por lo cual nunca se desdibujó la cuenta por pagar en un lado ni la cuenta por cobrar en el otro.

Por último, desde el punto de vista jurídico, lo que plantea el Servicio es errado porque si efectivamente se hubiese querido simular un contrato de cuenta corriente mercantil y no hubieran cumplido los requisitos entonces lo que se produce es una simple deuda, por lo que no existe un desdibujamiento de los préstamos, pues el artículo 603 del Código de Comercio establece: *"Las cuentas que no reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples o de gestión y no están sujetas a las prescripciones de este título."*

En consecuencia, solicita que se tenga por evacuado el traslado conferido, se rechace en todas sus partes el requerimiento, todo ello con condena en costas al ente fiscal.

A fojas 253, comparece doña [redacted] abogada, cédula de identidad número [redacted] en representación del Servicio de Impuestos Internos, domiciliada para estos efectos en calle Teatinos N° 120, piso 6°, comuna de Santiago, quien debidamente facultada, evacuó el traslado conferido a fojas 246 de autos, solicitando el rechazo de la excepción de prescripción, con condena en costas a la requerida.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Que, en cuanto a la notificación del requerimiento por el artículo 44 del Código Tributario, señala que de acuerdo a la Ley N° 21.395, que introdujo modificaciones a aquel precepto legal, donde se establece que si buscado en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria. Establecido ambos hechos, en la segunda búsqueda el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona se va a notificar donde ejerce su industria, profesión o empleo.

Sobre aquello, de los antecedentes que constan en el proceso, la receptora judicial efectuó búsquedas en dos días distintos (9 y 10 de noviembre de 2022), certificando en el expediente las dos circunstancias señaladas en el inciso 1° del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y procediendo a efectuar la notificación de fecha 10 de noviembre de 2022, cumpliendo lo prescrito en la ley.

Que, en relación a la presunta prescripción de la actuación del Servicio y la caducidad del requerimiento presentado, expone que en razón del artículo 4° quinquies inciso cuarto del Código Tributario el Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación ante el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación. Sin embargo, el precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará este último.

Al respecto, detalla que el plazo de nueve meses no era aplicable dado que el remanente del plazo de prescripción de la obligación tributaria a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario era menor y en cuyo caso se aplicó la prescripción que correspondía.

Conforme a lo anterior, indica que el Director solicitó la declaración de simulación con fecha 29 de septiembre de 2022 ajustándose a cabalidad a los plazos de caducidad que establece la disposición legal antes señalada.

Asimismo, hace presente que el inciso quinto del artículo 4° quinquies del Código Tributario dispone que durante el tiempo transcurrido entre la fecha en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario. Es decir, la fecha de presentación es la que establece la suspensión de los plazos antes mencionados.

Concluye que existiendo un procedimiento especial en el Código antes señalado, el cual establece como único requisito que el Director del Servicio solicite ante el Tribunal respectivo la declaración de abuso o simulación dentro de los plazos establecidos por la ley y no existiendo alguna otra norma que exija otra condición en particular distinta a lo señalado en el inciso 4° del artículo 4° quinquies del Código Tributario, cuestión que de conformidad a lo establecido por el inciso quinto del artículo 4° quinquies del Código Tributario tiene el efecto de suspender los plazos de prescripción dispuestos en los artículo 200 y 201 del citado cuerpo legal, corresponde entonces que se rechace la alegación de prescripción.

**DILIGENCIAS DEL PROCESO:**

A fojas 275, rola resolución de fecha 2 de mayo del año 2023, que recibió la causa a prueba.

A fojas 1046, rola resolución de fecha 9 de julio del año 2025, que ordenó traer los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1 de autos comparece don [redacted] en su calidad de Director (S), en representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,** quien debidamente facultado para ello, y en conformidad con lo establecido en el Procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación contenido en el artículo 160 bis del Código Tributario, solicita que se declare la existencia de elusión tributaria mediante la simulación en los actos y negocios jurídicos celebrados, en los términos del artículo 4° *quater* del citado cuerpo legal, respecto del contribuyente [redacted] **INVERSIONES INTERNACIONALES SpA.**

**SEGUNDO:** Que, a fojas a fojas 121, comparece don [redacted] y otros, en representación de [redacted] **INVERSIONES INTERNACIONALES SpA,** quienes debidamente facultados para ello, evacuaron el traslado conferido a fojas 109 de autos, solicitando el rechazo del requerimiento incoado con expresa condena en costas al Servicio.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

**TERCERO:** Que atendido a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión controvertida versa en determinar la procedencia o no del requerimiento efectuado por el Servicio para que se declare la existencia de elusión tributaria mediante la simulación en los actos y negocios jurídicos celebrados, en los términos del artículo 4° *quater* del Código Tributario.

**CUARTO:** Que a fojas 275, se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los cuales fueron modificados a fojas 295 y siguientes de autos, a saber:

*"1° Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta que la solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos en estos autos se encontraría prescrita en los términos dispuestos en el artículo 200 del Código Tributario.*

*2° Antecedentes y circunstancias que darían cuenta que el contribuyente incurrió en actos o negocios en los que buscó disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, respecto de la base imponible del IDPC declarada para el AT 2019, respecto de los hechos descritos por el Servicio en su requerimiento.*

*3° Acreditación del pago efectivo de los préstamos otorgados a la contribuyente por parte de Inversora* [redacted] *S.A y de los intereses asociados a los mismos, de conformidad a las operaciones descritas por la requerida en el acápite IV.4 de su escrito de traslado al requerimiento de autos, denominado "Pago de los Préstamos 2021". Hechos, antecedentes y circunstancias que lo justifiquen."*

Que respecto de estos hechos rindieron prueba ambas partes, y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes.

**QUINTO:** **La requirente** rindió prueba documental, la cual será descrita a continuación.

**I. DOCUMENTAL:**

**i. Documentos acompañados como fundamento de su requerimiento:**

Con fecha 29 de septiembre de 2022, a fojas 20 a 102, se aportó la siguiente documentación: Informe N° 459 de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por el Director de Grandes Contribuyentes del Servicio; Citación N° 26 de fecha 29 de abril de 2022; escrito de solicitud de prórroga; Resolución Ex. N°

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

79 de fecha 27 de mayo de 2022; Respuesta a Citación N° 26; Requerimiento de antecedentes N° 6 de fecha 3 de agosto de 2022; Notificación N° 232 de fecha 3 de agosto de 2022; Respuesta a Requerimiento de antecedentes.

**ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:**

1.- Con fecha 12 de junio de 2023, a fojas 530 a 591, se aportó la siguiente documentación: Inscripción en el Registro de Comercio a fojas 35.258 N° 24.217 del año 2008 del [redacted] de Bienes Raíces de Santiago; Escritura Pública de constitución de Inversiones [redacted] Dos S.A de fecha 2 de junio del año 2008; escritura pública de fusión de fecha 22 de julio del año 2011, Repertorio N° 4952-2011; Escritura pública de fecha 29 de marzo del año 2012 Repertorio N° 2739-2012; Inscripción en el Registro de Comercio del año 1992, que rola a fojas 26.621 N° 14.880 del [redacted] de Bienes Raíces de Santiago; Inscripción que rola a fojas N° 22.205 N° 15.240 del año 2008 del [redacted] de Bienes Raíces de Santiago; Memoria Anual de la empresa [redacted] Perú S.A.A del año 2020; capturas de pantalla del sistema integrado Tributario; Captura de pantalla del Sistema de Declaraciones Juradas y Vectores del Servicio sobre Declaración Jurada N° 1851; Captura de pantalla del Sistema de Declaraciones Juradas y Vectores del Servicio sobre Declaración Jurada N° 1929.

2.- Con fecha 12 de junio de 2023, a fojas 597 a 678, se aportó la siguiente documentación: captura de pantalla de correo electrónico de fecha 4 de marzo del año 2022; captura de pantalla de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022; escritura pública de poder especial de fecha 22 de abril del año 2022; escrito complementario de respuesta a Citación N° 26; Captura de pantalla del sistema de Declaraciones Juradas y vectores; Cuadro de Resumen con Declaraciones Juradas N° 1907; extracto de balance de la requerida para los AT 2015 a 2022; Datos Contables Balance de la requerida para los AT 2015 a 2022; Formularios N° 22 para los AT 2014 a AT 2022; Oficio [redacted] N° 17 de fecha 11 de abril del año 2022 del Banco Central de Chile; Oficio [redacted] N° 19 de fecha 12 de abril del año 2022 del Banco Central de Chile;

3.- Con fecha 12 de junio del año 2023, a fojas 682 a 732, se acompañó la siguiente documentación: Correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por Bloomberg a las 09:34 horas; Correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por Bloomberg a las 11:46 horas; Planilla de cambio informada al Banco Central de fecha 28 de diciembre de 2021;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Comprobante bancario emitido por el Banco J.P Morgan de fecha 28 de diciembre de 2021 N° 3024829362FS; Comprobante bancario emitido por Banco J.P Morgan de fecha 29 de diciembre de 2021 N° [redacted] carta de fecha 23 de septiembre de 2021; cartola bancaria del Banco J.P Morgan del mes de diciembre de 2021; carta de fecha 30 de agosto del año 2022 emitida por el Banco J.P Morgan; Cartola de detalle Bancario emitido por J.P Morgan; cartola bancaria de Inversiones [redacted] en banco J.P Morgan Chase; correos electrónicos emitidos por Bloomberg con fecha 28 de diciembre de 2021 a las 09:35 horas y 11:48 horas; Planilla de Cambio informada al Banco Central de Chile; Balance Comercial al 31 de diciembre de 2021 de la requerida; Planilla de cambio informada al Banco Central de Chile; Libro Mayor Folio 2058 a 2059 de la cuenta N° [redacted] Libro Mayor Folio 2049 de la cuenta N° [redacted] Libro Mayor Folio N° 2050 a 2057 de la cuenta N° [redacted] Código de las sociedades del Grupo [redacted] respecto de los códigos Oracle y SAP; Respuesta de Requerimiento de Antecedentes N° 6.

4.- Con fecha 12 de junio de 2023, a fojas 735 a 790, se acompañó la siguiente documentación: correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022; Complemento de Respuesta a Requerimiento N° 6; Antecedentes de respaldo de los correos electrónicos; Comprobantes contables y documentos que se adjuntaron a respuesta de requerimiento; captura de correo electrónico de fecha 12 de junio del 2023.

5.- Con fecha 12 de junio del año 2023, a fojas 794, se acompañó pendrive con documentación electrónica, la cual se encuentra custodiada por la Secretaría del Tribunal.

6.- Con fecha 12 de junio del año 2023, a fojas 796 a 858, se acompañó documentación consistente en: documentos individualizados en capítulo VI de los N° 1 a 12; Respuesta a Citación N° 26.

**La requerida** rindió prueba documental, la cual será descrita a continuación:

**i. Documentos acompañados dentro del término probatorio:**

Con fecha 12 de junio del año 2023, a fojas 346 a 527 vta, se acompañó documentación consistente en: F22 AT 2018, 2019; Balance general al 31 de diciembre de 2017; RLI al 31 de diciembre de 2017; Registro de Rentas empresariales del Régimen Semi-integrado; Balance comercial y Renta Líquida

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Imponible al 31 de diciembre de 2018; Capital Propio Tributario al 31 de diciembre de 2018; Registro de Rentas Empresariales semi-integrado a diciembre de 2018; Protocolización de Informe en Derecho emitido por [redacted] Profesor de Derecho Civil Universidad Diego Portales y Universidad de Chile de fecha 9 de junio del año 2023; Sentencias emitidas por la Excma. Corte Suprema; contrato de prestación de servicios de implementación y mantención de software SAP ERP celebrado con fecha 25 de mayo de 2017 entre Administradora de Servicios y Sistemas Automatizados [redacted] Limitada e IBM Chile S.A.C; contrato de servicios SAP Global y Soporte entre SAP Chile Limitada y Administradora de Servicios y Sistemas Automáticos [redacted] Ltda; Cartola Bancaria de [redacted] Inversiones Internacionales de diciembre de 2021, emitida por el Banco J.P Morgan Chase; documento emitido por el Sr. [redacted] perteneciente a Operaciones Financieras de Banco [redacted] Certificado emitido por el Banco [redacted] de fecha 7 de junio de 2023; captura de pantalla de Declaración Jurada N° 1908 del AT 2019 de la requerida; captura de pantalla de Declaración Jurada N° 1907 del AT 2020; Captura de Pantalla de Declaración Jurada N° 1907 del AT 2021; Carta de fecha 23 de septiembre de 2021 emitida por la requerida al Banco [redacted] para ejecutar operaciones spot de compraventa de monedas a través de Bloomberg; cartola Bancaria en Banco J.P Morgan Chase al 31 de diciembre de 2021 de Inversora [redacted] S.A; captura de pantalla de asientos contables de Inversora [redacted] S.A; Libro Mayor cuenta N° [redacted] Folio 2058 a 2059; Escritura Pública N° [redacted] de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por el Sr. [redacted] en representación de Inversora [redacted] ante la escribana pública doña [redacted] con sus respectivos antecedentes que dan cuenta que se apostilló; correo electrónico emitido por Bloomberg con fecha 28 de diciembre de 2021 a las 09:34 horas y tres asientos contables; documento denominado “Wire Transaction Details”, emitida por el Banco J.P Morgan; detalles de transacciones; documento emitido por J.P Morgan de fecha 25 de mayo de 2023; comprobantes contables; Oficio N° 1846 de fecha 6 de septiembre de 2018 emitido por el Director del Servicio; documento denominado “Stock transfer agreement” de fecha 29 de diciembre de 2021; cartola Bancaria en J.P Morgan Chase de diciembre de 2021 de Inversiones [redacted] Perú SpA; comprobantes de transferencia de J.P Morgan.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

**II. OFICIO:**

1.- Con fecha 9 de junio del año 2023, a fojas 330, la requerida solicitó a este Tribunal que oficiara a la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio a fin de que remitiera a este Tribunal la información enviada por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del Uruguay al ente fiscal chileno.

A fojas 959, se recibió respuesta de Oficio Secreto N° 2 de fecha 10 de agosto de 2023, adjuntando documentación que rola a fojas 961 a 1007 vta.

2.- Con fecha 9 de junio del año 2023, a fojas 335, la requirente solicitó a este Tribunal que se oficiara al Banco Central de Chile, a fin de que remita: Anexo N° 2 del capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de la requerida, respecto de operaciones realizadas durante los años 2015 a 2021; Anexo N° 1 respecto de la "Información del crédito, bono y plan de pago" del Capítulo XIV, del mismo compendio, respecto de operaciones durante el año 2015 a 2021 de la requerida.

A fojas 930, se recibió respuesta por parte del Abogado Jefe de Servicios Legales del Banco Central, don [redacted] quien informó a este Tribunal que la sociedad [redacted] Inversiones Internacionales SpA no registra, durante el periodo consultado, Anexos N° 1 y N° 2 del capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, por parte de entidades que forman parte del Mercado Cambiario Formal.

**III. TESTIMONIAL:**

Con fecha 28 de junio del año 2023, a fojas 879 y siguientes de autos, se llevó a efecto la audiencia testimonial decretada en estos autos, mediante la cual concurrieron a declarar los siguientes testigos presentados por la parte requirente:

1.- [redacted] administrador público, jefa del Grupo N° 5 del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio, cédula de identidad número [redacted] domiciliada para estos efectos en calle Amunátegui N° 66, piso 4°, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado prestó declaración en aquella instancia.

Que, en relación con el punto de prueba número dos, la testigo declaró que el presente caso se inició con la detección del uso de una sociedad uruguaya denominada [redacted] la cual carecía de trabajadores ni activos que le permitieran

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

hacer su función. Asimismo, se identificó que dicha sociedad mantenía un convenio de invariabilidad tributaria con Perú, lo que implicaba una tributación reducida en ese país. En este contexto, se revisaron las operaciones entre [redacted] y el grupo [redacted] detectándose tres préstamos otorgados a [redacted] Inversiones Internacionales.

Advirtió que, en los años en que se otorgaron dichos préstamos, no se distribuyeron dividendos desde [redacted] a su dueña [redacted] Inversiones Internacionales, y que estas operaciones fueron declaradas en las DJ 1907 hasta el año tributario 2019, cesando su registro posteriormente por decisión interna del contribuyente. A juicio del Servicio, esta circunstancia, junto con la ausencia de acciones de cobro por parte de [redacted] y la reclasificación contable de los préstamos como cuenta corriente mercantil en 2018, evidenciaría que la deuda habría dejado de existir o se habría desdibujado.

2.- [redacted] contador auditor, cédula de identidad número [redacted] domiciliado en calle Amunátegui N° 66, piso 4°, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado, declaró sobre el punto de prueba número dos.

Sobre este asunto, afirmó que su participación en el proceso de fiscalización se limitó a su rol de jefe de grupo subrogante, principalmente hasta la etapa de la Citación.

Durante ese periodo, se detectó que en la Declaración Jurada N° 1907 del AT 2019 de la requerida se informaban préstamos y se registraban intereses como gasto, antecedentes que dejaron de declararse en el año tributario siguiente, lo que motivó profundizar la revisión para determinar el destino de dichas operaciones.

Posteriormente, mencionó que el contribuyente aportó antecedentes relativos a los préstamos de los años 2014, 2015 y 2016, inicialmente sin documentación completa que acreditara sus formalidades, y luego con información parcial, como formularios de impuesto de timbres y estampillas y registros contables que evidenciarían que los fondos transferidos fueron inmediatamente derivados a otras sociedades del grupo. Asimismo, se entregó una tabla de desarrollo de intereses que solo abarcaba hasta abril de 2018, sin explicación clara sobre modificaciones en las condiciones del préstamo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Finalmente, constató que tanto el capital como los intereses habrían sido traspasados a una cuenta corriente mercantil, sin movimientos posteriores, y que no se registraron pagos ni acciones de cobro por parte del acreedor, lo que, en conjunto con los antecedentes descritos, motivó el inicio de la Citación en el marco del procedimiento de elusión.

3.- [redacted] ingeniero comercial y contador auditor, cédula de identidad número [redacted] domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 3°, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado, declaró acerca del punto de prueba número dos.

En aquella oportunidad, declaró que, en su calidad de funcionario del Servicio y en el marco de su labor en la oficina antielusión, tomó conocimiento del caso de [redacted] Inversiones Internacionales, el cual se originó a partir de [redacted] efectuadas por la Dirección de Grandes Contribuyentes respecto de operaciones de crédito correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015. Dichos créditos ascendían aproximadamente a 57 millones de dólares y se encontraban documentados principalmente en una planilla Excel aportada por el contribuyente, ante la ausencia de contratos formales que respaldaran tales operaciones.

En el proceso de fiscalización se constató que los intereses devengados por estos créditos no tuvieron incidencia tributaria en la determinación de la renta líquida imponible, y que su registro contable se interrumpió en abril de 2018 por decisión interna, circunstancia que llamó la atención del declarante. Asimismo, se verificó que, tras el cambio de sistema contable de Oracle a SAP, las obligaciones habrían sido reclasificadas en una cuenta corriente mercantil.

Explicó que el contribuyente sostuvo que los préstamos habían sido efectivamente pagados y que no generaban efectos tributarios, sin embargo, el Servicio observó inconsistencias en la acreditación de dichos pagos. En particular, se cuestionó la trazabilidad de los fondos, señalándose que las operaciones de diciembre de 2021 corresponderían a movimientos circulares de divisas, sin evidencia suficiente de un pago real al exterior.

Adicionalmente, del análisis de información proveniente del Banco Central, se advirtió que las operaciones registradas correspondían a compras y ventas de divisas realizadas el mismo día, sin que se evidenciara un giro efectivo al extranjero conforme a la normativa cambiaria aplicable. Sobre la base de estos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

antecedentes y de la ausencia de documentación contractual, el Servicio estimó que existían elementos suficientes para plantear la hipótesis de un acto simulado en el marco del procedimiento de elusión.

4.- [redacted] contador auditor, cédula de identidad número [redacted] domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N° 120, piso 3°, comuna de Santiago, quien previamente juramentado, declaró respecto del punto de prueba número dos.

Sobre este asunto, señaló que su revisión se centró en el supuesto pago efectuado por [redacted] a [redacted] como mecanismo de extinción de las obligaciones contraídas en los años 2014, 2015 y 2016. Indica que, según el contribuyente, dichos pagos habrían sido financiados con flujos provenientes de dividendos, pero que este relato presentaba diversas inconsistencias, en particular respecto de los montos efectivamente pagados, ya que el capital total ascendía a aproximadamente 56 millones de dólares, mientras que [redacted] habría reconocido un pago de solo 43 millones.

Asimismo, observó que los saldos en las cuentas bancarias de [redacted] no eran suficientes para sustentar la distribución de los dividendos invocados por el contribuyente en los días 28 y 29 de diciembre de 2021. A ello se suma que las cartolas bancarias reflejaban movimientos que incluían cargos por dichos dividendos, lo que resultaría contradictorio con la disponibilidad de fondos alegada.

También afirmó que advirtió inconsistencias en la operativa cambiaria, destacando que el contribuyente habría adquirido y luego vendido dólares en el mercado formal en el mismo día, sin una explicación clara que justificara dichas operaciones. Además, existirían discrepancias entre los horarios en que los fondos habrían sido recibidos y aquellos en que se efectuaron las operaciones de cambio, así como falta de antecedentes completos sobre algunas transacciones.

En cuanto a las operaciones del día 29 de diciembre de 2021, observó que los fondos utilizados para pagar el saldo de la deuda habrían estado disponibles incluso antes de la supuesta recepción de los dividendos, lo que genera dudas sobre la trazabilidad de los recursos. Finalmente, se identificaron inconsistencias relacionadas con el cumplimiento de obligaciones informativas ante el Banco

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Central de Chile, en particular respecto de la omisión de reportes sobre remesas al exterior asociadas a pagos de préstamos.

**SEXTO:** Que como se ha venido señalando, la prueba aportada ha estado constituida por documental, testimonial y oficios, las cuales todas han sido debidamente incorporadas al expediente.

**SÉPTIMO:** Que, en un análisis más específico de lo expuesto por las partes, este Tribunal ha podido tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que, el contribuyente es una sociedad constituida en Chile, cuyo giro corresponde al de sociedad de inversiones, encontrándose afecta al IDPC y obligada a determinar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa.

2.- Que el proceso de fiscalización que dio origen a la presente controversia se inició con ocasión de la revisión de la Declaración Anual de Impuesto a la Renta correspondiente al AT 2019, presentada por la contribuyente mediante Formulario N° 22 con fecha 30 de abril de 2019.

3.- Que, en el marco de dicho proceso de fiscalización, el Servicio emitió la Citación N° 26, de fecha 29 de abril de 2022.

4.- Que, con posterioridad, el Servicio emitió el Requerimiento de Antecedentes N° 6, de fecha 3 de agosto de 2022, solicitando aclaraciones adicionales respecto de las operaciones fiscalizadas, especialmente en relación con la extinción de las obligaciones derivadas de los préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A.

5.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2022, el Director (S) del Servicio dedujo ante este Tribunal requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante simulación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario.

**OCTAVO:** Que, en relación con el punto de prueba número uno: "*Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta que la solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos en estos autos se encontraría prescrita en los términos dispuestos en el artículo 200 del Código Tributario.",* la parte requerida ha sostenido, en síntesis, que el requerimiento deducido en su contra se encuentra extinguido por el transcurso de los plazos legales, tanto desde la perspectiva de la caducidad prevista en el artículo 4° quinquies del Código Tributario, como

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

desde la prescripción de las facultades de fiscalización y cobro reguladas en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal.

Al efecto, afirma que el proceso de fiscalización se inició con la Citación N° 26, notificada con fecha 29 de abril de 2022, respecto del AT 2019, sosteniendo que, considerando el plazo general de prescripción de tres años establecido en el artículo 200 del Código Tributario, las facultades del Servicio habrían prescrito el día 30 de abril de 2022. Añade que, aun considerando la extensión del plazo derivada de la citación y del requerimiento de antecedentes formulado conforme al artículo 63 del Código Tributario, dicho plazo se habría prorrogado únicamente hasta el día 30 de septiembre de 2022.

Asimismo, la requerida sostiene que, si bien el requerimiento judicial fue presentado ante este Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2022, la notificación de dicho acto se practicó recién el día 10 de noviembre de 2022, esto es, una vez vencidos los plazos de prescripción y caducidad aplicables. En este sentido, argumenta que la sola interposición del requerimiento no resulta suficiente para interrumpir la prescripción, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2503 N° 1 y 2518 del Código Civil, aplicables supletoriamente, dicho efecto solo se produce con una notificación válida y efectuada dentro de plazo.

En relación con la forma en que se practicó la notificación, la requerida alega que esta no habría sido realizada conforme a derecho, toda vez que la receptora judicial dejó copia del requerimiento en el mesón de atención del edificio donde funciona el domicilio social, sin practicar notificación personal ni acreditar debidamente la realización de las diligencias exigidas por la ley para recurrir a una forma subsidiaria de notificación. Añade que en dicho inmueble funcionan diversas empresas y que el receptor no habría verificado ni individualizado el domicilio específico de la requerida, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la notificación practicada carecería de eficacia jurídica para interrumpir o suspender los plazos legales.

Por su parte, el Servicio controvierte la excepción opuesta, sosteniendo que el requerimiento fue deducido dentro de los plazos establecidos en el artículo 4° quinquies del Código Tributario, atendido que el remanente del plazo de prescripción de la obligación tributaria era inferior al plazo general de 9 meses

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

contemplado en dicha norma, resultando aplicable este último. Afirma que la acción fue válidamente ejercida con la sola presentación del requerimiento ante el Tribunal, circunstancia que, conforme al inciso quinto del referido artículo 4° quinquies, produjo la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

Agrega que la normativa especial contenida en el Código Tributario no exige, para efectos de suspender la prescripción, que la notificación del requerimiento se practique dentro del mismo plazo de ejercicio de la acción, bastando su presentación oportuna ante el Tribunal competente. En cuanto a la notificación, sostiene que esta se practicó válidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose efectuado búsquedas en días distintos y cumpliéndose las exigencias legales para proceder a dicha forma de notificación, sin que se configuren los vicios alegados por la requerida.

**NOVENO:** Que, para efectos de resolver la controversia planteada en autos en torno a la prescripción y caducidad de la acción ejercida por el Servicio, resulta necesario fijar previamente el marco normativo aplicable al procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación regulado en el Código Tributario, que se encontraba vigente a la época en que ocurrieron los hechos descritos por las partes.

Al respecto, cabe tener presente que el procedimiento seguido en autos se rige por lo dispuesto en los artículos 160 bis y 4° quinquies del Código Tributario, los cuales establecen un régimen especial para el ejercicio de la acción destinada a obtener la declaración judicial de la existencia de elusión tributaria, ya sea por abuso de las formas jurídicas o por simulación, distinguiéndose este procedimiento de aquellos destinados a la determinación o cobro directo de tributos.

En particular, el inciso cuarto del artículo 4° quinquies del Código Tributario dispone que el Director del Servicio deberá solicitar la declaración judicial de abuso o simulación dentro del plazo de nueve meses contado desde la contestación de la citación efectuada al contribuyente, agregando que dicho plazo no será aplicable cuando el remanente del plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, caso en el cual deberá estarse a este último.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Por su parte, los artículos 200 y 201 del Código Tributario regulan los plazos de prescripción de las facultades del Servicio para fiscalizar, determinar y cobrar los impuestos, estableciendo, como regla general, un plazo de tres años, contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del tributo, sin perjuicio de las reglas especiales de suspensión o interrupción que contempla la ley.

A su vez, el inciso 4° del artículo 200 establece que los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados en los mismos términos los plazos señalados. Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.

Asimismo, el inciso quinto del artículo 4° quinquies del Código Tributario establece expresamente que, durante el tiempo comprendido entre la fecha en que se solicite ante el tribunal competente la declaración judicial de abuso o simulación y aquella en que se dicte resolución que la resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos de prescripción previstos en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal, norma que configura un régimen especial en materia de prescripción aplicable a este tipo de procedimientos.

En cuanto a la forma y oportunidad de la notificación del requerimiento judicial, el Código Tributario no contiene una regulación específica, por lo que, conforme a su artículo 2°, resultan aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, en particular aquellas relativas a la notificación de la demanda y al emplazamiento válido de la parte requerida, contenidas en sus artículos 40 y 44, según corresponda.

En consecuencia, la determinación de la procedencia o improcedencia de las excepciones de prescripción y caducidad opuestas en autos debe efectuarse a la luz de las disposiciones especiales del Código Tributario que regulan el ejercicio de la acción de elusión, en relación con las normas generales sobre prescripción y con las reglas procesales aplicables en materia de notificación, sin perjuicio de lo que se analizará a continuación respecto de su aplicación al caso concreto.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

**DÉCIMO:** Que, conforme al marco normativo previamente expuesto, corresponde examinar las circunstancias del caso concreto con el objeto de determinar si la acción deducida por el Servicio fue ejercida dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 4° quinquies del Código Tributario, así como precisar los efectos que, en esta materia, producen tanto la presentación del requerimiento judicial como su posterior notificación a la parte requerida.

Al respecto, el artículo 63 del Código Tributario regula la etapa administrativa previa a la determinación o revisión de los impuestos, es decir, la Citación, disponiendo en su inciso segundo que el ente fiscal puede citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez hasta por un mes adicional, a solicitud del interesado. Asimismo, el inciso tercero de la misma disposición faculta al Servicio para requerir al contribuyente que aclare o complemente su respuesta o acompañe antecedentes adicionales, cuando ello resulte necesario, sin que dicho requerimiento constituya una nueva citación, dentro de un plazo de un mes.

En el presente caso, obra en autos que el Servicio emitió la Citación N° 26, de fecha 29 de abril de 2022, respecto del AT 2019, la cual rola a fojas 37 de autos. En dicha actuación se individualizó como partida citada un conjunto de actos y negocios jurídicos que, a juicio del ente fiscal, tendrían por objeto disminuir el resultado tributario anual del IDPC correspondiente a dicho período.

Asimismo, consta que con fecha 26 de mayo de 2022 la contribuyente solicitó una prórroga para dar respuesta a la citación, la cual fue acogida mediante la Resolución Exenta N° [redacted] de fecha 27 de mayo de 2022, documento que rola a fojas 49 de autos, otorgándosele un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del término original. Dentro de dicho plazo, la requerida dio respuesta a la citación con fecha 30 de junio de 2022, circunstancia que no ha sido controvertida por las partes.

Posteriormente, el Servicio emitió el Requerimiento de Antecedentes N° 6, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 del Código Tributario, con fecha 3 de agosto de 2022, documento que rola a fojas 86, constando su notificación a la contribuyente en la misma fecha según se desprende del antecedente acompañado a fojas 90 de autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Finalmente, se desprende que el requerimiento judicial de declaración de existencia de elusión tributaria fue presentado por el Servicio ante este Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2022, hito que resulta relevante para efectos de analizar la oportunidad en que se ejerció la acción, así como los efectos que dicha presentación produce en relación con los plazos de prescripción y caducidad invocados en autos.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde aplicar las reglas legales de cómputo a los hitos temporales efectivamente verificados en el procedimiento, a fin de determinar si el requerimiento deducido por el Servicio fue presentado dentro de los plazos establecidos en los artículos 200 y 4° quinquies del Código Tributario.

En primer lugar, tratándose del AT 2019, el plazo general de prescripción previsto en el artículo 200 del Código Tributario, de tres años, comenzó a correr desde el vencimiento del plazo legal para declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría correspondiente a dicho período, esto es, desde el 30 de abril de 2019. En consecuencia, de no haberse verificado actuaciones interruptivas o de aumento de plazo, dicho término habría expirado el 30 de abril de 2022.

Sin embargo, dentro de dicho período ocurrieron una serie de actuaciones administrativas que, conforme a la ley, incrementaron el plazo de prescripción. En efecto, el 29 de abril de 2022 el Servicio emitió la Citación N° 26, lo que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 200 del Código Tributario, produjo un aumento automático de tres meses en el plazo de prescripción. Posteriormente, a solicitud de la contribuyente, el Servicio concedió una prórroga para responder la citación, mediante Resolución Exenta N° 79 de 27 de mayo de 2022, lo que importó un nuevo aumento del plazo en los términos que establece la misma disposición legal.

Asimismo, con fecha 3 de agosto de 2022, el Servicio formuló el Requerimiento de Antecedentes N° 6, conforme al inciso tercero del artículo 63 del Código Tributario, actuación que, según el propio artículo 200, conlleva un aumento adicional de un mes en el cómputo del plazo prescriptivo.

En consecuencia, considerando los aumentos legales derivados de la Citación N° 26, de la prórroga concedida para responderla y del requerimiento de antecedentes formulado conforme al inciso tercero del artículo 63, el plazo de prescripción aplicable al Servicio expiraba el día 30 de septiembre de 2022.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

**DUODÉCIMO:** Que, en lo que respecta a la caducidad de la acción regulada en el artículo 4° quinquies del Código Tributario, dicha disposición establece, como regla general, que el Director del Servicio debe solicitar judicialmente la declaración de abuso o simulación dentro del plazo de nueve meses contado desde la contestación de la citación, exigencia que se satisface con la presentación del requerimiento ante el Tribunal competente, sin que la norma condicione el ejercicio oportuno de la acción a la práctica de su notificación dentro de dicho término. Por lo cual, la notificación del requerimiento constituye una actuación posterior destinada al emplazamiento del contribuyente dentro del procedimiento judicial, pero no un requisito para entender oportunamente ejercida la acción.

Sin embargo, el mismo precepto contempla una excepción expresa, en virtud de la cual el referido plazo de nueve meses no resulta aplicable cuando el remanente del plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, caso en el cual debe estarse precisamente a este último.

En la especie, las partes se encuentran contestes en que resultaba aplicable dicha regla excepcional, atendido que el remanente del plazo de prescripción previsto en el artículo 200 del Código Tributario era inferior al plazo general de nueve meses, motivo por el cual el requerimiento fue presentado considerando expresamente dicho término menor correspondiente al AT 2019.

**DÉCIMO TERCERO:** Por lo tanto, teniendo presente que el plazo de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, correspondiente al AT 2019, comenzó a correr el 30 de abril de 2019, y que dicho plazo fue incrementado legalmente por la emisión de la Citación N° 26 de 29 de abril de 2022, por la prórroga otorgada para su respuesta mediante Resolución Exenta N° 79 de 27 de mayo de 2022, y por el Requerimiento de Antecedentes N° 6 de 3 de agosto de 2022, el vencimiento del plazo de prescripción quedó fijado, conforme a dichas reglas de aumento, en el 30 de septiembre de 2022. De esta forma, al haber sido presentado el requerimiento judicial ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, esto es, un día antes del vencimiento del plazo de prescripción aplicable, se verifica que la acción fue ejercida dentro del término legal establecido por el artículo 200 del Código Tributario, en relación con la excepción prevista en el artículo 4° quinquies del mismo cuerpo legal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación



**Timbre Electrónico**

De este modo, del análisis cronológico y normativo precedente se desprende que la oportunidad del requerimiento debe evaluarse atendiendo al plazo de prescripción efectivamente aplicable, incrementado conforme a la ley, y no al plazo general de nueve meses, resultando dicho requerimiento presentado dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico para este tipo de procedimientos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde en este punto hacerse cargo de la alegación formulada por la parte requerida, en orden a que el requerimiento deducido por el Servicio habría sido notificado fuera del plazo de prescripción, sosteniendo que, conforme a las normas del Código Civil, la sola interposición de la demanda no produciría efectos sobre el cómputo del plazo prescriptivo, siendo necesaria una notificación válida y oportuna para tales efectos.

Al respecto, y en razón de lo expuesto precedentemente, cabe tener presente que la controversia de autos se rige por un procedimiento especial expresamente regulado en el Código Tributario, en particular en los artículos 4° quinquies y 160 bis, los cuales contienen reglas específicas tanto en materia de plazos como de los efectos jurídicos derivados de la interposición del requerimiento judicial, las que, por su especialidad, prevalecen sobre las normas generales del Código Civil invocadas por la requerida.

En efecto, tal como se razonó en los considerandos anteriores, el requerimiento judicial fue interpuesto dentro del plazo de prescripción aplicable, conforme al cómputo efectuado en los términos del artículo 200 del Código Tributario, considerando los aumentos legales derivados de la citación, su prórroga y el requerimiento de antecedentes, y aplicándose la excepción prevista en el inciso cuarto del artículo 4° quinquies, esto es, el plazo menor correspondiente al remanente de la prescripción, en lugar del plazo general de nueve meses.

Asimismo, el inciso quinto del artículo 4° quinquies del Código Tributario establece expresamente que entre la fecha de interposición del requerimiento judicial y aquella en que se dicte la resolución que lo resuelva, se suspenderá el cómputo de los plazos de prescripción previstos en los artículos 200 y 201 del mismo cuerpo legal. De esta forma, la normativa legal en cuestión no supedita los efectos jurídicos de la interposición del requerimiento a su notificación, ni asimila dicho efecto al régimen de interrupción propio del derecho común, sino

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

que regula expresamente una hipótesis de suspensión legal del plazo, cuyo presupuesto es la sola interposición del requerimiento ante el tribunal competente.

Que, cabe señalar que, a diferencia de lo sostenido por la requerida, no resulta jurídicamente procedente aplicar supletoriamente las normas del Código Civil relativas a la interrupción de la prescripción, pues la normativa tributaria especial no solo regula expresamente la materia, sino que además atribuye un efecto distinto al acto de interposición del requerimiento, cual es la suspensión del plazo, y no su interrupción.

Si se considera lo anterior, resulta coherente concluir que la notificación del requerimiento al contribuyente se verificó dentro de un período en que el plazo de prescripción del artículo 200 del Código Tributario se encontraba legalmente suspendido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° quinquies inciso quinto del mismo cuerpo legal, circunstancia que impide acoger la alegación de la requerida en cuanto a una supuesta extemporaneidad de la notificación.

Por lo tanto, atendida la existencia de una normativa especial aplicable, los efectos jurídicos expresamente previstos por el legislador tributario y el análisis cronológico efectuado en los considerandos precedentes, no resulta procedente acoger la alegación de la requerida fundada en la aplicación de las normas generales del Código Civil, debiendo desestimarse dicha defensa en los términos planteados.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación con la alegación acerca de los supuestos vicios invocados respecto a la notificación efectuada por la receptora judicial doña [redacted] del requerimiento, según se advierte de los certificados acompañados a fojas 112 y siguientes de autos, la receptora concurrió al domicilio ubicado en calle Presidente Riesco N° 5685, oficina 401, comuna de Las Condes el día 9 de noviembre de 2022, a las 16:40 horas, a fin de notificar a los señores [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] en representación de [redacted] Inversiones Internacionales SpA, del requerimiento sin haberlos encontrado en el lugar. En este documento, la receptora dejó constancia que aquel es el domicilio laboral donde habitualmente ejercen su oficio, profesión y empleo y que ellos se encuentran en el lugar del juicio.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Luego, consta que el día 10 de noviembre de ese año, a las 17:10 horas, la receptora concurrió al mismo domicilio dejando constancia que no pudo notificarles del requerimiento, sin perjuicio de que le constaba que ese era el domicilio laboral de los mismos, en base a la información proporcionada por una persona adulta de sexo femenino llamada [redacted]

Finalmente, en esa misma fecha a las 17:10 horas, en el mismo domicilio, la receptora notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a las personas ya mencionadas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a su turno, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, establecía que: *"Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.*

*Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.*

*En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia."*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en base a lo razonado en los considerandos precedentes, del análisis efectuado se desprende que la notificación fue practicada conforme a las condiciones establecidas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran debidamente cumplidas en la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

especie, según consta de los certificados emitidos por la receptora judicial, oportunamente incorporados al proceso y analizados en los considerandos anteriores. En particular, se acreditó la realización de las búsquedas exigidas por la ley en días distintos, así como la constatación del domicilio del contribuyente, habilitando legalmente la forma de notificación subsidiaria utilizada, pues se constató que aquel lugar es donde ejerce su industria, profesión u empleo, cumpliéndose así los presupuestos legales necesarios para entender válidamente emplazada a la requerida.

Asimismo, resulta relevante señalar que, si bien el contribuyente no invocó expresamente la existencia de un vicio de nulidad procesal respecto de dicha notificación, el inciso primero del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que la nulidad procesal puede ser declarada de oficio o a petición de parte únicamente en aquellos casos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad.

En el caso concreto, no se advierte la concurrencia de un vicio de tal entidad, desde que la notificación practicada por la receptora judicial cumplió plenamente su finalidad, cual es poner en conocimiento efectivo del contribuyente la existencia del requerimiento judicial deducido por el Servicio. Lo anterior se ve corroborado, además, por el hecho de que la requerida compareció ante este Tribunal dentro del plazo legal, evacuando oportunamente el traslado del requerimiento y ejerciendo en plenitud sus derechos de defensa, lo que excluye la existencia de un perjuicio procesal relevante.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, incluso en el evento de estimarse que la actuación practicada por la receptora judicial adoleciera de algún defecto formal, dicha circunstancia resultaría en todo caso inocua respecto del cómputo del plazo de prescripción. En efecto, desde el momento en que el requerimiento fue presentado ante este Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2022, operó de pleno derecho la suspensión del plazo prevista en el inciso quinto del artículo 4° quinquies del Código Tributario, efecto que la ley asocia exclusivamente a la interposición del requerimiento y no a su comunicación al contribuyente. Por consiguiente, al practicarse la notificación el día 10 de noviembre de 2022, el plazo de prescripción se encontraba legalmente suspendido, sin que dicha actuación pudiera, en ningún caso, incidir en su cómputo. Un eventual defecto formal podría, en su caso, afectar la validez del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

emplazamiento, pero no retrotraer ni reactivar un plazo que la ley había suspendido con anterioridad.

Por lo tanto, atendido que la notificación se efectuó conforme a derecho, que no se configura vicio alguno que justifique la declaración de nulidad procesal y que el contribuyente tomó conocimiento efectivo del requerimiento y actuó en consecuencia, no resulta procedente acoger la alegación formulada en torno a la supuesta irregularidad de la notificación, debiendo esta ser desestimada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en consecuencia, este Tribunal concluye que la solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria deducida por el Servicio fue interpuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, tanto en lo que respecta al plazo de prescripción regulado en el artículo 200 del Código Tributario, como a las reglas especiales previstas en el artículo 4° quinquies del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se ha determinado que la notificación del requerimiento fue practicada conforme a derecho y dentro de un período en que el plazo de prescripción se encontraba legalmente suspendido, no configurándose vicio alguno que afecte la validez del procedimiento ni que haya irrogado perjuicio al contribuyente.

Por tal motivo, las alegaciones formuladas por la requerida en orden a la prescripción, caducidad y notificación del requerimiento no resultan procedentes, razón por la cual el punto de prueba relativo a la prescripción de la acción se tendrá por no acreditado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, despejadas las cuestiones previas y resuelto el punto de prueba relativo a la prescripción y oportunidad del requerimiento, corresponde a este Tribunal abocarse al análisis de los dos puntos de prueba restantes fijados en autos. Al respecto, y atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas por las partes, resulta necesario precisar el orden en que dichos puntos serán examinados.

En efecto, el punto de prueba número tres, referido a la acreditación del pago efectivo de los préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A. a la contribuyente, constituye una cuestión de carácter eminentemente fáctico y probatorio, cuyo resultado incide directamente en la resolución del punto de prueba N° 2, relativo a la eventual existencia de actos o negocios jurídicos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

destinados a disimular la configuración del hecho gravado, en los términos planteados por el Servicio.

Por lo anterior, y por razones de orden lógico y metodológico, este Tribunal analizará en primer término el punto de prueba número tres, para luego, sobre la base de los hechos que se tengan por acreditados en dicha etapa, pronunciarse acerca del punto de prueba número dos.

**VIGÉSIMO:** Que, en lo que refiere al punto de prueba número tres: *"Acreditación del pago efectivo de los préstamos otorgados a la contribuyente por parte de Inversora* [redacted] *S.A y de los intereses asociados a los mismos, de conformidad a las operaciones descritas por la requerida en el acápite IV.4 de su escrito de traslado al requerimiento de autos, denominado "Pago de los Préstamos 2021". Hechos, antecedentes y circunstancias que lo justifiquen",* el Servicio sostiene, en síntesis, que dicho pago no fue acreditado en la forma y oportunidad alegadas por la requerida, existiendo múltiples inconsistencias en la prueba aportada durante el proceso de fiscalización.

Al efecto, afirma que, desde el otorgamiento de los préstamos durante los años comerciales 2014 a 2016 y hasta el AT 2019, la contribuyente no efectuó pagos de capital ni de intereses a su acreedora uruguaya, circunstancia que fue corroborada, según expone, por la ausencia de registros de operaciones de cambio internacional informadas al Banco Central de Chile y por la falta de acciones de cobro ejercidas por Inversora [redacted] S.A., pese a tratarse de mutuos a la vista.

Asimismo, cuestiona la veracidad y suficiencia de los antecedentes aportados por la requerida para acreditar el supuesto pago efectuado en los días 28 y 29 de diciembre de 2021, señalando que los documentos acompañados, principalmente cartolas bancarias, comprobantes de transferencias y correos electrónicos de confirmación de operaciones de cambio, no permiten verificar de manera clara y coherente la trazabilidad de los fondos, ni su efectivo origen, ni su destino final en favor de la acreedora.

En particular, el ente fiscal sostiene que las operaciones descritas por la contribuyente evidencian una circularidad de flujos entre sociedades relacionadas del grupo, inconsistencias temporales entre la supuesta percepción de dividendos, la compra y venta de divisas y las transferencias al exterior, así como contradicciones entre los montos originalmente adeudados y aquellos que

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

se afirman como pagados. Agrega que tampoco se acreditó el cumplimiento de las obligaciones formales en materia cambiaria ni la existencia de registros contables y societarios que respalden válidamente la extinción de las obligaciones por la vía del pago.

Por su parte, la requerida sostiene que los préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A. fueron efectivamente pagados en su totalidad durante el mes de diciembre del año 2021, mediante transferencias bancarias internacionales realizadas los días 28 y 29 de diciembre, por montos que, según afirma, corresponden al capital adeudado por los referidos mutuos. Añade que dichos pagos se encuentran respaldados por cartolas bancarias emitidas por el Banco J.P. Morgan Chase, comprobantes de transferencias internacionales y documentación relativa a operaciones de compra y venta de divisas realizadas a través del Banco [redacted]

La requerida explica que el origen de los fondos utilizados para efectuar los pagos provino de dividendos percibidos desde su filial [redacted] los cuales, a su vez, tendrían como fuente dividendos distribuidos por Inversora [redacted] S.A. y otras operaciones societarias realizadas entre las entidades del grupo. En este contexto, sostiene que la operatoria descrita respondió a una decisión financiera del grupo y que la denominada “circularidad” de los flujos no obsta a la realidad del pago efectuado.

Agrega que las aparentes inconsistencias advertidas por el Servicio en cuanto a fechas, horarios y secuencia de las operaciones obedecen a diferencias horarias entre jurisdicciones, a la mecánica propia del mercado cambiario formal y a la forma en que se registran las operaciones bancarias internacionales, sin que ello permita desconocer la efectividad del pago. Asimismo, afirma que la ausencia de acciones de cobro por parte de la acreedora resulta coherente con la relación existente entre las sociedades del grupo y con el hecho de que las obligaciones fueron finalmente extinguidas mediante el pago del capital y la condonación de los intereses.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, relacionado al tema que se viene analizando, a fojas 460 y siguientes de autos, se acompañó una cartola bancaria del Banco J.P Morgan Chase, del 1 al 31 de diciembre del año 2021, perteneciente a [redacted] Inversiones Internacionales, es decir, la requerida en autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

En esta cartola bancaria, se puede apreciar, en el apartado de “Deposits and Additions”, es decir, “Abonos e ingresos de fondos”, que con fecha 28 de diciembre del año 2021 recibió los siguientes abonos: el primero cuya descripción es el de *“Book Transfer Credit B/O: Banco* [redacted] *Santiago Chile 0000-CI Org:* [redacted] *Inversiones Interna Trn: 3024829362Fs”* por la suma de USD $24,604,569.42. Este ingreso, según se puede [redacted] se trata de un abono a la cuenta de [redacted] gestionado a través del Banco [redacted] en el marco de una operación financiera en que el propio contribuyente aparece como originador de la misma; posteriormente podemos encontrar cuatro abonos de USD $5,000,000.00 y uno de USD $ 4,604,569.42, cuya descripción detalla: *“Book Transfer Credit B/O: Inversiones* [redacted] *Perú S.P.A Santiago Chile 83200-00 Cl Ref: Dividendo Tm: 1801700362Jo”,* los cuales totalizan la suma de USD $24.604,569.42.

A su turno, siguiendo el análisis de la cartola, se puede [redacted] que el día 29 de diciembre de 2021, recibió un abono por la suma de USD $19,270,050.97, cuya descripción detalla: *“Book Transfer Credit B/O: Banco* [redacted] *Santiago Chile 0000-Cl Org:* [redacted] *18.* [redacted] *Inversiones Interna Tm: 5659744362Fs”*.

Además de lo anterior, se puede advertir, para ese periodo, que recibió cinco abonos por la suma de USD $5,000,000.00 cada uno y un abono por USD $981,938.24, con la referencia: *“Book Transfer credit B/O: Inversiones* [redacted] *Perú S.P.A Santiago Chile 83200-00 Ci Ref: Dividendo Tm: 3105600363Jo”*.

Por lo tanto, para el día 29 de diciembre de 2021, los abonos a esta cuenta corriente totalizan la suma de USD $25.981.938,24.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Continuando con la revisión de esta cartola, en la parte donde se señala “Electronic Withdrawals”, es decir, los “egresos electrónicos de fondos”, se pueden encontrar que para el día 28 de diciembre de 2021, hay cuatro cargos a la cuenta por USD $5,000,000.00 y uno por USD $4,604,569.42, los cuales suman el valor de USD $24.604.569,42, con la siguiente descripción: *“Book Transfer Debit A/C: Inversora* [redacted] *S.A Montevideo Uruguay 0000-Uy Ref: Pago Préstamo Tm:* [redacted] *Jo”*.

A renglón seguido, el día 29 de diciembre del año 2021, se pueden visualizar tres egresos por USD $5.000.000,00 y uno por USD $ 4.270.050,97, los cuales totalizan la suma de USD $19.270.050,97, con la siguiente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

descripción: “Book Transfer Debit A/C: Inversora [redacted] S.A Montevideo Uruguay 0000-Uy Ref: Pago Préstamo Tm: [redacted] Jo.”

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, además de lo anterior, a fojas 460 y siguientes de autos se acompañó una cartola bancaria del Banco JP Morgan Chase perteneciente a la sociedad Inversora [redacted] S.A, domiciliada para estos efectos en Plaza Independencia 811, Montevideo, Uruguay, correspondiente al periodo que va comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2021.

En este documento, se puede apreciar, en el apartado *“Deposits and Additions”,* es decir, “Abonos e ingresos de fondos”, que este percibió, el día 28 de diciembre de 2021, cuatro abonos por la suma de USD $5.000.000,00 y uno por USD $4.604.569,42, los que totalizan USD $24.604.569,42, y cuya descripción menciona: *“Book Transfer Credit B/O:* [redacted] *Inversiones Santiago Chile Cl Ref: Pago Préstamo Tm:* [redacted] *Jo”.*

Asimismo, el día 29 de diciembre de ese mismo año, se registraron tres abonos por USD $5.000.000,00 y uno por USD $4.270.050,97, totalizando la suma de USD $19.270.050,97, en cuya glosa se consigna: *“Book Transfer Credit B/O:* [redacted] *Inversiones Santiago Chile Cl Ref: Pago Préstamo Tm: 3081600363Jo”.*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a fojas 959 y siguientes de autos, consta el Oficio Secreto N° 2, de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio, don [redacted] mediante el cual se remitieron a esta judicatura diversos antecedentes. Entre ellos, a fojas 1006 y siguientes, se acompañó un informe de fecha 13 de junio de 2022, emitido por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del Uruguay, suscrito por su Directora General de Rentas, doña [redacted] en respuesta a una solicitud de información formulada por el Servicio a través del Oficio Secreto N° 4, de fecha 21 de marzo de 2022, con relación a la sociedad Inversora [redacted] S.A, entidad que tiene domicilio o residencia en dicha jurisdicción.

En aquel documento, en su numeral 9 se menciona: “*En cuanto a los préstamos registrados por INVERSORA* [redacted] *S.A, la misma únicamente mantiene registrados los realizados a la sociedad chilena* [redacted] *INVERSIONES INTERNACIONALES SPA”.*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Posteriormente, en el numeral 14 se detalla: "*Con respecto a la información relativa a los préstamos, se nos informó que los mismos ascendieron a la suma total de $37.446.988.501 (CLP) y devengaron intereses al 31 de diciembre de 2018 por la suma de $4.945.481.763 (CLP).*

*En este sentido, en diciembre de 2021, INVERSORA* [redacted] *S.A recibió el pago de los préstamos en las fechas que a continuación se señalan, extinguiendo las obligaciones adeudadas:*

- *28 de diciembre de 2021, por la suma de USD 24.603.569 (21.125.237.258 CLP), a través de cuatro transferencias por USD 5.000.000 y una transferencia por USD 4.604.569, lo cual resulta de la documentación relacionada en el punto anterior.*
- *29 de diciembre de 2021, por la suma de USD 19.270.051 (16.321.751.243 CLP), a través de las siguientes transferencias: tres transferencias por la suma de USD 5.000.000 y una transferencia por la suma de USD 4.270.051, lo cual resulta de la documentación relacionada en el punto anterior.*

*Dado que se trata de una operación de fuente extranjera, no hay tributación en Uruguay.*

*Con relación a la existencia de contrato y condiciones del préstamo, no se obtuvo información. Sin perjuicio de ello, se obtuvo copia de los registros contables de INVERSORA* [redacted] *S.A de fecha 28 y 29 de diciembre, de los cuales resulta el ingreso asociado al pago de los préstamos y la cancelación (extinción) de la deuda en razón de los pagos. Asimismo, se obtuvo copia de las cartolas bancarias emitidas por JP Morgan, donde constan las transferencias referenciadas. Dicha documentación se adjunta en Anexo III."*

Por último, en el número 15 se menciona: *"Finalmente, INVERSORA* [redacted] *S.A informó que no se abonaron intereses, sino sólo el capital adeudado, por lo que con respecto a la información relativa a los intereses no existe información para brindar."*

Asimismo, a fojas 460, se puede advertir que se acompañó un documento notarial, de fecha 30 de agosto del año 2022, ante la Escribano [redacted] por parte del Sr. [redacted] en representación de Inversora [redacted] S.A, documento que por lo demás se encuentra legalizado y apostillado. En él, se declaró que: *"Con fechas 28 y 29 de diciembre de 2021, la sociedad*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted], con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

*Inversora [redacted] S.A, en su calidad de acreedora, recibió las sumas de US $24.604.569,42 y US $19.270.050,97, respectivamente, desde la sociedad [redacted] Inversiones Internacionales SpA, sociedad chilena, Rol Único Tributario N° [redacted] en calidad de deudora; por concepto de pago de los préstamos de fechas 30 de abril de 2014, 30 de noviembre de 2015 y 4 de mayo de 2016, sumas que fueron transferidas a la cuenta N° [redacted] del Banco JP Morgan Chase, de la cual, INVERSORA [redacted] S.A, es titular en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.*

*En virtud de lo anterior, asimismo, declaro que se encuentran íntegramente saldados los montos adeudados por concepto de los préstamos previamente indicados, por lo que nada se adeuda. Esos pagos constan en las cartolas bancarias correspondientes y en los registros contables Inversora [redacted] S.A, de fechas 28 de y 29 de diciembre de 2021."*

Además, cabe mencionar que a fojas 684, el Servicio acompañó las Planillas de Cambio N°´s [redacted] y [redacted] donde consta que se informaron dos operaciones de compraventa de divisas de USD, de fecha 28 de diciembre del año 2021 por las sumas de USD $24.604.569,42 y USD $19.270.050,97 por parte de [redacted] Inversiones Internacionales SpA.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por otro lado, a fojas 460 y siguientes de autos se acompañaron capturas de pantalla de las Declaraciones Juradas N° 1907 de Precio de Transferencia efectuada por la parte requerida ante el Servicio, durante los AT 2019, 2020 y 2021 donde se puede apreciar que en ella reconoce las siguientes operaciones transfronterizas con empresas relacionadas:

| Nombre o razón social | Monto de la operación (capital) ($) | Monto vigente de la operación informada ($) | Tipo de tasa de interés | Fecha de inicio |
|---|---|---|---|---|
| Inversora [redacted] S.A. | 9.533.069.105 | 11.461.338.165 | 3 | 30-04-2014 |
| Inversora [redacted] S.A. | 20.318.490.953 | 22.773.541.944 | 3 | 30-11-2015 |
| Inversora [redacted] S.A. | 7.595.428.443 | 8.157.490.155 | 3 | 04-05-2016 |
| Total | 37.446.988.501 | 42.392.370.264 | — | — |

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Que, a su turno, si se utiliza el tipo de cambio del día 28 de diciembre del año 2021, según se extrae de los correos electrónicos aportados por el Servicio a fojas 682 y 683, emitidos por Bloomberg por $853,50, podemos concluir que los pagos realizados por [redacted] realizados los días 28 y 29 de diciembre de aquel periodo por USD $24.604.569,42 y USD $19.270.050,97 a la cuenta corriente de JP Morgan Chase de Inversora [redacted] S.A, ascenderían a peso chileno a $21.000.000.000 y $16.446.966.501, por un total de $37.446.988.501, monto similar al capital declarado en las DJ 1907 analizadas precedentemente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de las cartolas bancarias analizadas en los considerandos precedentes, tanto de la requerida, [redacted] Inversiones Internacionales SpA, como de Inversora [redacted] S.A., se advierte que la primera entidad efectuó una serie de transferencias de fondos a favor de esta última durante los días 28 y 29 de diciembre de 2021.

En efecto, consta que el día 28 de diciembre de 2021 la requerida realizó egresos electrónicos de fondos por un total de USD 24.604.569,42, monto que se compone de cuatro transferencias por USD 5.000.000,00 cada una y una transferencia adicional por USD 4.604.569,42.

Asimismo, el día 29 de diciembre de 2021 se registraron egresos electrónicos de fondos por un total de USD 19.270.050,97, correspondientes a tres transferencias por USD 5.000.000,00 cada una y una transferencia por USD 4.270.050,97.

A su turno, del examen de la cartola bancaria de Inversora [redacted] S.A. se verifica la recepción de los montos antes indicados, en fechas coincidentes, consignándose en la glosa de dichas operaciones la referencia “pago préstamo”, lo que permite identificar el concepto bajo el cual tales transferencias fueron registradas por la entidad receptora.

De este modo, de la revisión conjunta de las cartolas bancarias acompañadas en autos, este Tribunal advierte una concordancia sustancial entre los cargos efectuados desde las cuentas de la requerida y los abonos registrados en las cuentas bancarias de Inversora [redacted] S.A., verificándose coincidencia relevante tanto en los montos como en las fechas de las operaciones.

Asimismo, dicha información resulta corroborada por los antecedentes remitidos por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Uruguay, autoridad que, en respuesta a la solicitud de información formulada por el Servicio de Impuestos Internos, informó que Inversora [redacted] S.A. registraba la recepción de los pagos en cuestión, los cuales se encontraban contabilizados como pagos asociados a un préstamo, según consta en el informe acompañado en autos.

Por otra parte, de las Declaraciones Juradas N° 1907 analizadas en el proceso se desprende que la propia requerida reconoció la existencia de una deuda con Inversora [redacted] S.A., informando dichas operaciones como préstamos, consignándose en ellas los montos de capital originalmente adeudados, así como el monto vigente de las operaciones, el cual incluía capital e intereses devengados.

En este sentido, los montos cuya transferencia se acreditó en autos guardan correspondencia con el capital originalmente adeudado e informado en las referidas declaraciones juradas, sin comprender los intereses devengados asociados a tales operaciones, circunstancia que resulta concordante con lo sostenido por la requerida, en cuanto a que dichos intereses habrían sido posteriormente condonados.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En consecuencia, de la revisión conjunta de los antecedentes probatorios rendidos, este Tribunal advierte que los pagos efectuados por la requerida cubrieron el capital de la deuda reconocida declarativamente, sin comprender los intereses devengados, circunstancia que fue expresamente reconocida por la propia requerida en su escrito de evacua traslado, al señalar que tales intereses habrían sido condonados. Sin embargo, de la prueba rendida no consta el momento específico en que dicha condonación se habría producido, presumiéndose su ocurrencia únicamente sobre la base de lo señalado por el contribuyente en cuanto a que indica que ello habría acontecido durante el año 2018.

En este contexto, los antecedentes probatorios permiten concluir que los montos pagados por [redacted] Inversiones Internacionales SpA coinciden con el capital de la deuda reconocida en las declaraciones juradas analizadas, verificándose, además, que dichos pagos existieron y se materializaron efectivamente los días 28 y 29 de diciembre de 2021, de modo que el planteamiento del Servicio en orden a desconocer la existencia y efectividad de tales pagos no se ve corroborado por la prueba rendida, sin perjuicio del análisis

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

que corresponde efectuar a continuación respecto de la naturaleza jurídica y económica de las operaciones, objeto del punto de prueba N° 2.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación con la alegación del Servicio consistente en que los pagos invocados por la requerida no habrían sido acreditados fehacientemente, atendidas las inconsistencias advertidas respecto de las horas en que se habrían ejecutado determinadas operaciones bancarias y cambiarias, cabe señalar que tales [redacted] no resultan suficientes para desvirtuar la efectividad material de los pagos efectuados los días 28 y 29 de diciembre de 2021.

Que, de este modo, las discrepancias horarias [redacted] por el ente fiscal respecto de determinadas operaciones de compra y venta de divisas, o entre registros provenientes de distintos soportes electrónicos y bancarios, constituyen elementos accesorios que, por sí solos, no permiten concluir que los pagos carecieron de efectividad o que las transferencias antes singularizadas no se hubiesen materializado. Lo anterior, especialmente considerando que el Servicio no aportó prueba destinada a desacreditar la autenticidad de las transferencias efectuadas ni la efectiva percepción de los fondos por parte de la acreedora extranjera, circunstancias que, por el contrario, aparecen corroboradas por las cartolas bancarias de ambas entidades y por la información remitida por la autoridad tributaria de la República Oriental del Uruguay.

**VIGÉSIMO NOVENO:** En consecuencia, este sentenciador concluye que la prueba rendida permite tener por acreditada la subsistencia de las obligaciones derivadas de los mutuos otorgados por Inversora [redacted] S.A., así como el pago efectivo del capital de dicha deuda por parte de la requerida, el cual se materializó mediante las transferencias efectuadas los días 28 y 29 de diciembre de 2021.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes probatorios no se advierte que dichos pagos hayan comprendido los intereses devengados, respecto de los cuales la propia requerida sostuvo, en su escrito de evacua traslado, que habrían sido objeto de condonación. En este punto, los antecedentes probatorios únicamente permiten tener por acreditada la existencia de una remisión o condonación en relación con los intereses, mas no respecto del capital, el cual, según se ha constatado, fue efectivamente pagado a Inversora [redacted] S.A.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Por lo anterior, este Tribunal estima que el punto de prueba N° 3 debe tenerse por acreditado de manera parcial, en cuanto se acreditó el pago del capital adeudado y la inexistencia de pago de los intereses, sin que conste en autos una remisión o condonación del capital en los términos sostenidos por el Servicio.

**TRIGÉSIMO:** Que, en relación con el punto de prueba número dos: *"Antecedentes y circunstancias que darían cuenta que el contribuyente incurrió en actos o negocios en los que buscó disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, respecto de la base imponible del IDPC declarada para el AT 2019, respecto de los hechos descritos por el Servicio en su requerimiento",* el Servicio sostiene que las operaciones celebradas entre la requerida y su relacionada Inversora [redacted] S.A. configurarían una hipótesis de simulación, en los términos previstos en el artículo 4° quater del Código Tributario.

Al efecto, explica que la tesis elusiva que, en este caso es la simulación, tiene como presupuesto la existencia de: un acto simulado (ostensible) que no manifiesta una voluntad real, correspondiente a una cuenta corriente mercantil, que si bien no cumple con los requisitos legales para ser calificada como tal, fue empleada por el contribuyente para desdibujar, frente a terceros, la obligación emanada de los mutuos contraídos con la sociedad Inversora [redacted] S.A; y un acto disimulado (oculto) que es el que configura el hecho gravado, consistente en el incremento de patrimonio experimentado por el contribuyente con ocasión de la remisión de las obligaciones que surgieron de los préstamos otorgados, en los términos del N° 1 del artículo 2 de la LIR.

Agrega que los hechos indubitados y verificados que darían cuenta de la pretensión fiscal corresponden a: la inactividad del acreedor extranjero para obtener el pago de los supuesto préstamos, a pesar que en los dichos del contribuyente tendría un crédito exigible; que a partir del 30 de abril del año 2018 la requerida dejó de controlar y registrar en su contabilidad los intereses devengados por los supuestos financiamientos; que el 30 de septiembre de 2018 registró tanto el capital como los intereses adeudados en la cuenta contable N° [redacted] denominada "Cta. Cte. Mercantil" y que a partir del AT 2020 el contribuyente dejó de declarar esta operación en la DJ 1907 sobre precios de transferencia.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Por su parte, la requerida controvierte la tesis del Servicio, sosteniendo que las operaciones cuestionadas corresponden a préstamos reales y efectivos, reconocidos declarativamente ante el propio Servicio mediante las DJ N° 1907, en las cuales se informaron los montos de capital, intereses y saldos vigentes de dichas obligaciones. Afirma que la inexistencia de un contrato escrito no desvirtúa la realidad del préstamo, atendida la naturaleza de las relaciones entre las sociedades del grupo y la forma habitual en que se documentan este tipo de operaciones intragrupo.

Asimismo, la requerida señala que el pago del capital efectuado los días 28 y 29 de diciembre de 2021, acreditado mediante cartolas bancarias y reconocido por la propia acreedora, constituye un elemento incompatible con la existencia de una simulación, desde que demuestra la subsistencia y exigibilidad de la obligación. En cuanto a los intereses, sostiene que estos habrían sido condonados, explicando que dicha condonación obedeció a decisiones financieras adoptadas al interior del grupo, sin que ello implique la existencia de un acto aparente ni la configuración de un hecho gravado encubierto.

La requerida concluye que los actos y negocios jurídicos [redacted] por el Servicio reflejan una realidad económica efectiva, sin que concurran los elementos necesarios para configurar una simulación tributaria, solicitando, en consecuencia, el rechazo del requerimiento en este punto.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, para efectos de resolver la controversia, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable a la simulación tributaria, así como el estándar probatorio exigido para su declaración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° quater del Código Tributario.

Al respecto, dicho precepto legal dispone*: […] "Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista simulación. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento[…]".*

Sobre este asunto, la doctrina ha mencionado que:*"[…] lo que importa no es que se pretenda encubrir que no sería realizar acto alguno (como acontece*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

*en la simulación absoluta) o bien se pretenda encubrir un acto distinto al declarado (como lo acontece en la simulación relativa), sino que lo que el contribuyente desea esconder es una de cuatro cuestiones con incidencia exclusivamente tributaria, a saber: se disimula la "configuración del hecho gravado del impuesto", la "naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria", el "verdadero monto de la obligación tributaria" o bien la "data de nacimiento" de la obligación tributaria. Si mediante el acto o negocio jurídico se encubre cualquier otra cuestión o hecho-aun cuando sea perjudicial y con ánimo de engaño a terceros- no estaremos frente a simulación tributaria. […]"* "*[…] siguiendo este punto, los requisitos necesarios para que se configure una simulación son los siguientes:*

*a) En primer término, es necesaria la emisión de una declaración que deliberamente no se conforma con la verdadera intención de las partes y por ello es que la simulación constituye una falsificación de la realidad.*

*b) En segundo lugar, es imprescindible que exista un concierto entre las partes para producir un acto simulado. Existe un acuerdo de simular entre las partes, o entre el declarante y el destinatario de la declaración: por dicho acuerdo se establece o se fija, de modo vinculante y decisivo, que la manifestación emitida no es querida en la realidad.*

c) *Finalmente, es necesario que el propósito perseguido por las partes debe tener por fin engañar a los terceros extraños al acto, al Fisco en este caso.* […]" (Boetsch Gillet Cristián, "La Norma General Anti-Elusión. Análisis desde la perspectiva del derecho privado", p.133-134).

En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se desprende que, para que concurra una simulación desde la perspectiva tributaria, no basta la mera existencia de irregularidades formales o de estructuras jurídicas complejas, sino que se requiere la concurrencia de una declaración de voluntad no real, adoptada de manera consciente y deliberada por los contratantes, con la finalidad de engañar al Fisco, ya sea para disimular la configuración del hecho gravado del impuesto, la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, el verdadero monto de dicha obligación, o bien la data de nacimiento de la misma.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 4° bis del Código Tributario, corresponde al Servicio acreditar

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

la existencia de abuso o simulación, en los términos previstos en los artículos 4° ter y 4° quater del mismo cuerpo legal, debiendo para ello ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 160 bis del citado Código.

Por otra parte, los incisos segundo y tercero del referido artículo 4° bis consagran como regla general el principio de buena fe del contribuyente, el cual debe ser reconocido por el Servicio en el ejercicio de sus facultades. No obstante, dicho principio cede cuando, mediante actos o negocios jurídicos, o un conjunto o serie de ellos, se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes, supuesto en el cual no puede estimarse que el actuar del contribuyente se encuentre amparado por la buena fe.

En consecuencia, corresponde a continuación analizar si, a la luz de la prueba rendida, los hechos e indicios invocados por el Servicio alcanzan el estándar exigido por la ley para tener por configurada una simulación tributaria, lo que se examinará en los considerandos siguientes.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, bajo estas consideraciones, de los argumentos expuestos por el Servicio para estimar que en este caso concurre una simulación tributaria, afirma como primer indicio, que la sociedad [redacted] S.A, domiciliada en la República Oriental de Uruguay es una sociedad instrumental sin sustancia económica real.

Acerca de este asunto, a fojas 961 y siguientes de autos, el propio Servicio acompañó la documentación remitida por la Dirección General de Impositiva de la República Oriental del Uruguay donde consta que, conforme al Papel Notarial N° [redacted] de la Escribano [redacted] se constituyó aquella sociedad en la ciudad de Montevideo el día 9 de diciembre de 1992 y que se registró en el "Registro Público y General de Comercio" de la misma ciudad el 24 de marzo de 1993.

A su vez, a fojas 994 y siguientes de autos, se acompañó el documento denominado: "*Convenio de estabilidad Jurídica con Inversiones* [redacted] *S.A de la República Oriental del Uruguay",* emitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú de fecha 16 de junio del año 2010.

En la cláusula segunda de aquel contrato se menciona que Inversora [redacted] se obliga a: *"Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

[redacted] *PERÚ S.A.A, constituida en la ciudad de Lima, Perú, inscrita en la partida N°* [redacted] *del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por un monto ascendente a la suma de US $26.932.201,15 (Veintiséis Millones Novecientos treinta y dos mil doscientos uno con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América) que serán aportados en un plazo no mayor de dos (02) años, contado a partir del 25 de junio de 2009, fecha del título habilitante*".

Asimismo, en este contrato, en la cláusula tercera, punto 1°, se menciona que: "*El ESTADO, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga, en relación con la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, a garantizar la estabilidad jurídica para INVERSORA* [redacted] *en los siguientes términos: "Estabilidad en el régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y normas modificatorias vigentes al momento de la suscripción del presente convenio, que implica que al Impuesto a la Renta que le corresponda a abonar a INVERSORA* [redacted] *por los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que se acuerde en su favor, no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente Convenio de Estabilidad Jurídica, aplicándose en los mismos términos y con la alícuota de 4.1% conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta […]".*

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, además, a fojas 580 y siguientes de autos, el Servicio acompañó el documento denominado: "Memoria Anual 2020 de la Sociedad [redacted] Perú S.A.A". En este antecedente, se consigna que esta sociedad se constituyó el 1° de diciembre de 1994 y que es una subsidiaria de Inversora [redacted] S.A, y a la vez forma parte del Grupo [redacted]

Asimismo, se menciona que Inversora [redacted] S.A es titular de 4.158.161,694 acciones comunes que representan el 80,65% del capital social; y que el 19,11% del capital de [redacted] Perú S.A.A es de propiedad de Inversiones [redacted] Perú S.A, empresa de nacionalidad chilena perteneciente al Grupo [redacted]

Que, en esta misma línea, a fojas 560 y siguientes de autos, se aportó la inscripción del Registro de Comercio de Santiago ante el [redacted] de Bienes Raíces de la misma ciudad, que rola a fojas 26.621 N° 14.880, del Registro de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

Comercio de 1992, respecto de la sociedad [redacted] Perú S.A. Dentro de las subinscripciones de esta entidad, se puede advertir que uno de los accionistas de la misma sería la requerida, es decir, [redacted] Inversiones Internacionales SpA.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, a su turno, a fojas 1006 y siguientes de autos, se acompañó el documento ya analizado precedentemente emitido por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del Uruguay de fecha 13 de junio de 2022, con motivo de un requerimiento de información efectuado por el Servicio. En este documento, se destaca que se informó lo siguiente:

1.- Inversora [redacted] S.A se encuentra inscrita con giro "actividades de sociedades de control (holding); para el periodo 2019 a 2021 los representantes legales de dicha entidad eran los señores [redacted] y [redacted] siendo el Sr. [redacted] apoderada de la misma;

2.- Inversora [redacted] S.A no registra empleados ni organigrama interno;

3.- Inversora [redacted] S.A informó que para el periodo 2019 a 2021 no existió una política de distribución de dividendos;

4.- Inversora [redacted] no efectuó pago de impuestos en el exterior, a excepción de la retención sobre los dividendos percibidos desde Perú;

5.- Con relación a la información relativa a los dividendos percibidos de sociedades pertenecientes al Holding, Inversora [redacted] S.A percibió con fecha 30 de abril de 2019 la suma de USD 19.281.830 de [redacted] Perú S.A.A, en concepto de dividendos, habiendo ascendido la retención en fuente a USD 790.555 (4,1%), siendo la suma neta recibida USD $18.491.270.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de los cuestionamientos formulados por el Servicio respecto del rol desempeñado por Inversora [redacted] S.A. al interior del grupo empresarial, de los antecedentes que obran en autos se desprende que dicha sociedad existía con anterioridad a los hechos debatidos en el presente proceso, no tratándose de una entidad constituida con ocasión o para los fines específicos de las operaciones objeto del requerimiento.

En efecto, consta que Inversora [redacted] S.A. ya se encontraba operativa con anterioridad al año 2010, período desde el cual mantenía convenios suscritos con la República del Perú que le otorgaban reconocimiento para efectuar inversiones en dicho país bajo un régimen de invariabilidad tributaria,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

circunstancia que da cuenta de su existencia real y reconocimiento por una autoridad extranjera para el desarrollo de actividades económicas.

De este modo, el solo hecho de que Inversora [redacted] S.A. no contara con trabajadores propios no permite, por sí mismo, concluir que se trate de una entidad carente de actividad o meramente instrumental, desde que dicha circunstancia no impide que una sociedad se constituya y opere válidamente, particularmente en el ámbito de vehículos de inversión o tenencia de activos, cuya operatividad no necesariamente requiere una dotación de personal permanente.

Por consiguiente, atendidos los antecedentes antes descritos, no resulta posible tener por acreditado que Inversora [redacted] S.A haya sido constituida o utilizada exclusivamente como un vehículo artificioso carente de realidad económica.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, como segundo indicio alegado por el ente fiscal para sostener que en este caso existe una simulación, afirma que durante los periodos tributarios en que Inversora [redacted] S.A no distribuyó dividendos a su accionista [redacted] Perú S.A, igualmente otorgó los préstamos a la requerida, circunstancia que, a su juicio, evidenciaría que tales operaciones no obedecerían a una lógica financiera real, sino a una circulación interna de utilidades dentro del grupo empresarial.

Sobre este asunto, tal como se indicó en los considerandos precedentes, la Dirección General Impositiva de Uruguay informó que Inversora [redacted] S.A declaró que, para el periodo de 2019 a 2021 no existió una política de distribución de dividendos. Acerca de ello, cabe hacer presente que los préstamos se realizaron en el año 2014 a 2016, periodo distinto al que se informó desde la entidad uruguaya.

Asimismo, según se desprende de lo señalado por el propio Servicio en la página 6° del requerimiento, en el pie de página del mismo, éste aduce: *"De acuerdo a la información contenida en los formularios 22 presentados por el contribuyente Inversiones* [redacted] *Perú SpA, RUT:* [redacted] *para los AT 2014 a 2017, durante dichos periodos* [redacted] *no distribuyó dividendos. Solo a partir del AT 2018,* [redacted] *distribuye los siguientes dividendos: AT 2018: $6.029.509.428; AT 2019: $28.334.022.620; AT 2020: $13.845.156.944 y AT2021: $3.033.763.188."*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

A mayor abundamiento, a fojas 20 y siguientes de autos se acompañó el Informe N° 459 de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por el Director de Grandes Contribuyentes del Servicio don [redacted] En este asunto, según se aprecia en la página 4 del mismo, se menciona: *"Bajo este contexto, al revisar la trazabilidad de los dividendos que* [redacted] *Perú S.A.A desde el ejercicio comercial 2014 en adelante ha distribuido a su principal accionista, la sociedad uruguaya* [redacted] *S.A, dueño del 87% de sus acciones, se advierte que un porcentaje importante de estas utilidades han sido acumuladas en Uruguay, siendo distribuidas a la sociedad chilena* [redacted] *S.A sólo parcialmente."*

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** De este modo, el hecho de que en un determinado período se haya otorgado un préstamo y, con posterioridad, se hayan distribuido dividendos dentro del mismo grupo empresarial no constituye, por sí solo, una anomalía, ni permite inferir la existencia de una simulación, desde que el ordenamiento jurídico no prohíbe la coexistencia de ambas operaciones ni establece una incompatibilidad entre ellas.

Por el contrario, dicha circunstancia debe ser analizada a la luz de los antecedentes ya asentados en autos, en particular, el hecho de que la deuda derivada del préstamo fue reconocida declarativamente por la requerida y que, según se tuvo por acreditado al resolver el punto de prueba N° 3, el capital de dicha deuda fue efectivamente restituido, conforme a las transferencias efectuadas los días 28 y 29 de diciembre de 2021.

En consecuencia, la sola secuencia temporal entre el otorgamiento del préstamo y la posterior distribución de dividendos no permite configurar un indicio suficiente para sostener que tales operaciones carecieron de realidad económica o que constituyeran una mera apariencia.

Del mismo modo, el hecho de que Inversora [redacted] S.A. no haya distribuido dividendos en determinados ejercicios tributarios tampoco resulta, por sí sola, suficiente para concluir que los préstamos otorgados a la requerida carecieran de realidad económica o constituyeran operaciones simuladas, especialmente si se considera que los antecedentes aportados dan cuenta de la existencia de flujos financieros efectivos, de la percepción de utilidades y de posteriores distribuciones de dividendos, circunstancia que resulta compatible

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

con la operatoria propia de sociedades de inversiones dentro de un grupo empresarial.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, como otro de los antecedentes invocados por el Servicio para sustentar la existencia de una simulación, se sostiene que Inversora [redacted] S.A. no habría desplegado actuaciones tendientes a exigir el cobro de los préstamos otorgados a la requerida, pese a tratarse, según afirma, de mutuos a la vista y, por ende, exigibles.

Sobre este punto, cabe advertir que la premisa central de dicha afirmación descansa en la tesis del Servicio en orden a que la deuda contraída por la requerida con Inversora [redacted] S.A. no habría sido pagada en su totalidad. Sin embargo, tal como quedó asentado en estos autos, este Tribunal tuvo por acreditado que [redacted] [redacted] Inversiones Internacionales SpA reconoció declarativamente la deuda contraída con Inversora [redacted] S.A. en las declaraciones juradas sobre precios de transferencia, y que, con posterioridad, procedió al pago efectivo del capital adeudado mediante las transferencias efectuadas los días 28 y 29 de diciembre de 2021, circunstancia que fue establecida al resolver el punto de prueba N° 3.

No obstante lo anterior, también quedó establecido que no fue posible acreditar el pago de los intereses pactados, existiendo únicamente, a este respecto, lo señalado por la propia requerida en cuanto a que habría operado una remisión de dicha parte de la deuda, sin que conste en autos un antecedente expreso que permita determinar el momento o la forma específica en que tal condonación se habría producido. A ello se suma que Inversora [redacted] S.A. declaró ante la autoridad tributaria uruguaya que la deuda se encontraba pagada, así como el hecho de que no consta la existencia de gestiones de cobro relativas a los intereses.

A juicio de este Tribunal, los antecedentes permiten estimar plausible que los intereses pactados no hayan sido finalmente exigidos o cobrados, lo que resulta conceptualmente distinto de afirmar que no existió pago alguno de la obligación, tesis que fue expresamente descartada por este Tribunal sobre la base de la prueba rendida y de lo resuelto en el punto de prueba anterior.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en relación con la alegación del Servicio en orden a que Inversora [redacted] S.A. no habría desplegado acciones tendientes al cobro

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

de los préstamos y de los intereses asociados, cabe efectuar algunas precisiones relevantes a la luz de la naturaleza jurídica de la relación invocada.

En efecto, conforme a las reglas del contrato de cuenta corriente mercantil, mientras dicho contrato se encuentra vigente, no se determina definitivamente la posición de las partes ni el saldo final de la relación, de modo que los valores que se registran durante su desarrollo constituyen partidas de débito y crédito destinadas a ser compensadas al momento de su liquidación, según lo dispuesto en los artículos 602, 605, 613 y 614 del Código de Comercio. Solo con la conclusión y liquidación de la cuenta se fija el estado definitivo de las relaciones jurídicas entre las partes y se determina el saldo que resulte a favor de una u otra.

En consecuencia, la ausencia de gestiones de cobro de intereses, invocada por el Servicio como indicio de simulación, resulta compatible con la lógica propia de una cuenta corriente mercantil vigente, desde que, mientras no se produzca su liquidación, no se individualiza un saldo definitivo ni se activa el régimen propio del cobro separado de las partidas que la integran. Esta interpretación, por lo demás, ha sido reconocida por el propio Servicio de Impuestos Internos en su Oficio Ord. N° 476 de 06 de marzo de 2020, en el cual se explica que, antes de la conclusión de este tipo de contrato, las partidas se compensan de pleno derecho y solo el saldo resultante adquiere relevancia jurídica autónoma.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, tal como se indicó al momento de analizar las Declaraciones Juradas N° 1907 sobre precios de transferencia, que rolan a fojas 460 y siguientes de autos, correspondientes a los AT 2019, 2020 y 2021, consta que la requerida continuó informando de manera expresa las sumas adeudadas a Inversora [redacted] S.A., sin que tales antecedentes aparezcan impugnados por el Servicio en cuanto a su incorporación formal.

Por consiguiente, dicha circunstancia adquiere relevancia, por cuanto si se siguiera la tesis conforme a la cual la obligación derivada de los mutuos habría quedado subsumida en una cuenta corriente mercantil vigente, las partidas individuales incorporadas a ella perderían autonomía jurídica propia, adquiriendo relevancia únicamente el saldo resultante una vez producida su liquidación o cierre.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
Timbre Electrónico

Bajo esa lógica, aparece al menos discordante que, durante tres ejercicios tributarios consecutivos, el propio contribuyente haya continuado reconociendo e informando específicamente la deuda vinculada a [redacted] S.A. como una obligación individualizada, lo que permite inferir, al menos como antecedente concordante, que aquella obligación seguía siendo tratada contable y tributariamente como una deuda subsistente e identificable, más que como una partida contenida en un contrato de cuenta corriente mercantil.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Ahora bien, en relación con el indicio invocado por el Servicio, para efectos de sostener la existencia de simulación, respecto que las obligaciones derivadas de los mutuos fueron posteriormente reclasificadas en una cuenta corriente mercantil, figura que, a juicio del ente fiscal, habría sido utilizada para desdibujar la verdadera naturaleza de la deuda y encubrir una remisión de las obligaciones.

En relación a aquello, según se puede apreciar en el Libro Mayor Anual de la Cuenta N° [redacted] que rola a fojas 714 y siguientes de autos, en el folio N° 2059, se desprende que los días 28 y 29 de diciembre de 2021 la requerida registró dos desembolsos efectivos, identificados expresamente como 'Pago Préstamo' y 'Paga Ptmo a [redacted] por las sumas de $21.125.237.258 y $16.321.751.243, respectivamente, los cuales, en conjunto, coinciden con el capital de la deuda reconocida y declarada, conforme a los antecedentes ya analizados.

Que, a este respecto, de la revisión del Balance General de 8 columnas que rola a fojas 712 de autos, en el cual se registran, por una parte, la cuenta 'Cta Cte. Mercantil por Cobrar EERR' (cuenta N° [redacted] clasificada en el activo, y, por otra, la cuenta **'**Cta Cte. Mercantil por Pagar EERR' (cuenta N° [redacted] clasificada en el pasivo, circunstancia que resulta concordante con lo [redacted] en el Libro Mayor de dicha cuenta.

Es decir, tal como lo indicó el Servicio, el reconocimiento de la deuda con Inversora [redacted] S.A, desde el punto de vista contable, se encontraba bajo una cuenta denominada "Cuenta Corriente Mercantil".

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, la explicación otorgada por la requerida, en su evacúa traslado, refiere a que, en el mes de septiembre del año 2018, el Grupo [redacted] concretó una migración de sistema informático de ERP

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

(Enterprise resource planning), pasando desde el Sistema Oracle Financials al sistema SAP S/4 HANA.

Sobre este asunto, explicó que, al momento de implementar la migración de saldos de Oracle a SAP, en el cierre del mes de septiembre de 2018, la cuenta Oracle N° [redacted] "Otras Operaciones", la cual agrupaba el total de las deudas con empresas relacionadas fue migrada a la cuenta SAP N° [redacted] denominada "Cta. Cte. Mercantil por Pagar EERR".

Añadió que en la cuenta Oracle N° [redacted] denominada "Otras Operaciones", incluye entre otros saldos de pasivos con empresas relacionadas, los préstamos con [redacted] por $42.392.470.264 y que la composición de la cuenta Oracle es exactamente igual a la cuenta SAP que fue utilizada para migración de datos, N° [redacted] denominada "Cta. Cte. Mercantil por Pagar EERR".

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, en tal sentido, a fojas 395 y siguientes de autos, se acompañó un contrato de prestación de servicios de implementación y mantención de software SAP ERP y de Provisión, instalación y operación de mantención de infraestructura de fecha 25 de mayo del año 2017 entre la empresa Administradora de Servicios y sistemas automatizados [redacted] Limitada e IBM Chile S.A.C.

A su turno, se describe que, en virtud de este contrato, la empresa IBM Chile S.A.C declara que implementará y mantendrá el software aplicativo SAP ERP y suministrará, instalará, mantendrá y operará la infraestructura SAP ERP a empresas [redacted] y a todas las empresas filiales de aquella.

Que, por su parte, a fojas 427 y siguientes de autos, la requerida acompañó un contrato de servicios SAP Global y Soporte, una presentación emanada del propio grupo [redacted] que daba cuenta del proceso de migración de datos, un antecedente denominado "Resumen migración de saldos desde Oracle a SAP", donde se aprecia que en el saldo del sistema Oracle denominado "Otras Operaciones" por ($290.673.058.147), es similar a aquel indicado en la Cuenta SAP N° [redacted] Cta. Cte. Mercantil por pagar EERR por la misma suma.

Asimismo, se acompañó, en estas fojas, un Informe de Procedimientos entre la Empresa [redacted] y sus filiales. Dicho documento fue emitido por el Sr. [redacted] de empresa EY Audit Ltda con fecha 31 de enero de 2023.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

Este antecedente si bien fue elaborado para ser presentado como medio de prueba para este proceso, da cuenta del proceso de migración antes señalado.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en este punto, cabe señalar que este Tribunal puede tener por establecido, tanto a partir de lo sostenido por el Servicio como por la propia requerida, que la deuda mantenida por [redacted] Inversiones Internacionales SpA con Inversora [redacted] S.A. se encontraba registrada contablemente como un pasivo, específicamente en una cuenta denominada “Cuenta Corriente Mercantil por Pagar”.

Sin perjuicio de lo anterior, y más allá de que no se advierta en autos una explicación plenamente plausible respecto de la denominación contable utilizada, lo cierto es que, conforme se ha razonado en considerandos anteriores, dicha deuda fue en todo momento reconocida como un pasivo exigible, circunstancia que resulta coherente con el hecho de que la misma fue finalmente extinguida mediante pagos efectuados en dos oportunidades, los días 28 y 29 de diciembre de 2021, según consta en los antecedentes contables y bancarios analizados.

Asimismo, no existe constancia en el proceso de la identificación de activos y pasivos recíprocos distintos de los referidos préstamos que eventualmente hubiesen dado origen a una cuenta corriente mercantil en sentido propio, desde que los pagos realizados reconocen expresamente las tres deudas contraídas con Inversora [redacted] S.A., sin que se haya acreditado la existencia de otras operaciones que permitan configurar una relación distinta a la derivada de dichos mutuos.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** En consecuencia, más allá de la denominación asignada a la cuenta contable, la realidad económica y contable que se desprende de los antecedentes es que los tres préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A. se encontraban debidamente contabilizados como pasivos, manteniendo dicha naturaleza hasta su extinción por pago.

Finalmente, resulta relevante considerar que la deuda cuya naturaleza se analiza tuvo su origen en los años comerciales 2014, 2015 y 2016, mientras que el proceso de cambio y migración del sistema contable del grupo comenzó a implementarse recién durante el año 2018, lo que refuerza que la existencia de la obligación es anterior y autónoma respecto de la denominación contable adoptada con posterioridad, sin que esta última permita, por sí sola, alterar la naturaleza de los mutuos originalmente celebrados.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en lo que respecta a la alegación del Servicio relativa a que el contribuyente debió haber reportado al Banco Central de Chile las operaciones de cambios internacionales involucradas en el pago del préstamo a su relacionada domiciliada en Uruguay, cabe señalar que dicha imputación se sustenta en la circunstancia de que, durante la etapa administrativa, solicitó a la requerida la entrega del Anexo N° 2 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, referido a la "información de pago de créditos externos efectuados directamente en el exterior", antecedente que no fue acompañado en dicha sede.

Sobre este punto, consta en autos que este Tribunal ofició al Banco Central de Chile a fin de que informara acerca de la existencia de operaciones de cambios internacionales efectuadas por la requerida durante los años 2015 a 2021, oportunidad en la cual dicha institución informó que no se registraban operaciones de esta naturaleza, según da cuenta el oficio que rola a fojas 931 de autos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Ahora bien, con independencia de lo señalado anteriormente, lo cierto es que ambas partes aportaron al proceso las cartolas bancarias de [redacted] [redacted] Inversiones Internacionales SpA, en las cuales consta la realización de los pagos a favor de Inversora [redacted] S.A. los días 28 y 29 de diciembre de 2021, así como también las cartolas bancarias de la propia Inversora [redacted] S.A., en las que se registra la recepción de dichos fondos, documentación esta última que fue aportada por la Dirección General Impositiva de la República Oriental del Uruguay.

En consecuencia, no habiéndose impugnado la autenticidad ni la eficacia probatoria de dicha documentación bancaria, no resulta procedente sostener que los pagos no se hubieren efectuado. En efecto, la eventual omisión de información ante el Banco Central de Chile, de configurarse, corresponde ser analizada y eventualmente sancionada conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable por el órgano competente, pero no puede, por sí sola, conducir a desconocer la realización material de los pagos, cuando estos se encuentran respaldados por antecedentes bancarios concordantes de ambas partes intervinientes en la operación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el que tiene la obligación de informar es el respectivo Banco que efectúa las remesas al exterior, conforme a lo prescrito en el Compendio de normas de cambios internacionales vigentes.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación con la alegación del Servicio relativa a la omisión de la DJ N° 1907 sobre precios de transferencia, el Servicio sostiene que, a partir del AT 2020, el contribuyente dejó de registrar en dicha declaración los intereses devengados asociados a los préstamos otorgados por Inversora [redacted] S.A.

Sobre este punto, la propia requerida reconoce que, efectivamente, a partir del referido año tributario no se presentó la Declaración Jurada N° 1907, circunstancia que no es objeto de controversia entre las partes y que, por lo mismo, no constituye un hecho discutido ni requiere de prueba adicional, al existir conformidad expresa en cuanto a su ocurrencia.

Acerca este punto, la requerida explica que dicha omisión obedeció a un error, atendido que, desde el año 2018, los préstamos dejaron de devengar intereses, motivo por el cual se estimó que no existía información que reportar en dicha declaración jurada.

Sin perjuicio de la calificación que pueda merecer dicha explicación, lo cierto es que la omisión de una obligación informativa no resulta, por sí sola, obstáculo para tener por acreditada la realización del pago de la obligación principal, máxime cuando en autos se ha tenido por probado que el capital adeudado a Inversora [redacted] S.A. fue efectivamente pagado, los días 28 y 29 de diciembre de 2021, y que los intereses, en cambio, no fueron pagados.

En consecuencia, no resulta procedente otorgar a la omisión de la DJ N° 1907 el carácter de indicio suficiente para concluir que los pagos en cuestión no se realizaron, toda vez que dicho antecedente no desvirtúa la acreditación del pago del capital, ni permite desconocer los hechos económicos que han sido establecidos en autos, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, en cuanto a la alegación del Servicio relativa a la supuesta inexistencia de un desembolso real, fundada en que los pagos efectuados los días 28 y 29 de diciembre de 2021 formarían parte de una denominada “operación circular”, cabe señalar que dicha argumentación se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

orienta a cuestionar la realidad económica del pago, al sostener que el capital adeudado no habría sido efectivamente extinguido mediante su pago.

Sobre este asunto, y tal como quedó asentado en los considerandos vigésimo segundo y siguientes de la presente sentencia, se encuentra acreditado que la requerida percibió ingresos por concepto de dividendos provenientes de [redacted] los días 28 y 29 de diciembre de 2021, en las mismas fechas y por montos coincidentes con aquellos que posteriormente fueron transferidos a [redacted] en cumplimiento de la obligación adeudada, cuestión que, por lo demás, fue reconocida por la propia requerida en su escrito de contestación.

En este sentido, la sola circunstancia de que los fondos empleados para efectuar dichos pagos hayan provenido de dividendos distribuidos dentro del mismo grupo económico no permite, por sí sola, desvirtuar la realidad del pago ni concluir la inexistencia de un desembolso efectivo. Lo jurídicamente relevante, para efectos de tener por acreditado el pago como modo de extinguir la obligación, es verificar la efectiva transferencia patrimonial de fondos en favor del acreedor y su aptitud extintiva respecto de la deuda. Lo anterior, tomando en consideración que los antecedentes bancarios acompañados y valorados en autos permiten tener por suficientemente acreditados.

A su vez, si bien la circularidad descrita podría eventualmente resultar relevante para un análisis relativo a la sustancia económica de operaciones interpartes en el marco de otras normas o procedimientos tributarios, dicha cuestión excede el objeto del presente requerimiento. En efecto, la alegación de simulación formulada por el Servicio se estructura, en lo sustancial, sobre la premisa de que la obligación no habría sido extinguida por pago, presupuesto fáctico que no se verifica a la luz de la documentación bancaria concordante incorporada al proceso, la que da cuenta tanto de la realización material de las transferencias como de su recepción por parte del acreedor.

Por consiguiente, la circunstancia de que las operaciones descritas hayan tenido lugar dentro de una dinámica financiera intragrupo o hayan sido calificadas por el Servicio como una supuesta “operación circular” no resulta, por sí sola, suficiente para desvirtuar la efectividad del pago ni para desconocer la extinción de la obligación, atendidos los antecedentes objetivos y concordantes que acreditan el cumplimiento de la prestación debida.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]
**Timbre Electrónico**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente y a la prueba rendida en autos, no se logró acreditar de manera suficiente, objetiva y concordante que entre Inversora [redacted] S.A. y [redacted] Inversiones Internacionales SpA hubiere operado una remisión o condonación del capital adeudado proveniente de los préstamos otorgados durante los años 2014, 2015 y 2016. Por el contrario, los antecedentes examinados permiten concluir que la obligación principal subsistió y que su capital fue posteriormente enterado a la acreedora, circunstancia que descarta la hipótesis de extinción condonatoria sostenida por el Servicio.

Que, en ese mismo orden de ideas, tampoco se acreditó la existencia de un negocio jurídico aparente destinado a encubrir una realidad negocial diversa, desde que la sola denominación contable asociada a una supuesta cuenta corriente mercantil, sin respaldo en una manifestación negocial efectiva entre las partes, carece de aptitud para configurar un acto ostensible de simulación.

Que, así las cosas, si no se ha demostrado la remisión del capital, ni un acto aparente idóneo para ocultarla, tampoco resulta posible tener por configurado el incremento patrimonial que el Servicio invoca como hecho gravado subyacente.

Finalmente, aun cuando consta que existió una remisión de intereses, ello no permite extender dicha circunstancia a una supuesta simulación global de la operación, ni menos sostener que dicha remisión haya operado bajo la lógica de una cuenta corriente mercantil. Tal como se ha establecido, la obligación principal tuvo su fuente en un mutuo, y no se ha probado que las partes hayan querido aparentar una relación jurídica diversa de aquella efectivamente celebrada, sin que dicha remisión parcial de intereses permita, por sí sola, configurar una estructura simulatoria en los términos planteados por el Servicio.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a los restantes antecedentes invocados por la requirente, tales como la inactividad del acreedor para exigir el cobro inmediato del capital, la reclasificación contable efectuada con ocasión de la migración del sistema ERP, la omisión posterior en la DJ N° 1907 y la estructura circular descrita respecto del flujo de fondos de diciembre de 2021, éstos, aun apreciados conjunta y sistemáticamente, no constituyen antecedentes graves, precisos y concordantes que permitan concluir que las partes hubieren celebrado un acto aparente destinado a encubrir una remisión

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted]l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

del capital adeudado, ni menos un incremento patrimonial oculto en favor de la requerida.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado en autos, de manera grave, precisa y concordante, la existencia de un acto ostensible o aparente destinado a encubrir una realidad negocial diversa, ni que las partes hubieren exteriorizado una relación jurídica distinta de aquella efectivamente ejecutada, ni tampoco la remisión del capital que el Servicio invoca como acto disimulado o el consecuente incremento patrimonial oculto en favor de la requerida, no resulta jurídicamente posible tener por configurada la hipótesis de simulación tributaria contemplada en el artículo 4° quater del Código Tributario, motivo por el cual el punto de prueba se tendrá por no acreditado y por ello, la acción deducida en autos no puede prosperar.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, basado en la multiplicidad, gravedad y precisión de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas y técnicas que le dan razonabilidad a la decisión adoptada en el presente dictamen, se ha llegado a la conclusión que no se acreditó que las operaciones cuestionadas por el Servicio hubieren encubierto un acto de simulación tal como lo planteó el ente fiscal en su requerimiento.

En efecto, la prueba rendida no permitió establecer la existencia de un acto ostensible o aparente destinado a ocultar una realidad negocial diversa, ni tampoco la remisión del capital adeudado que el ente fiscal invoca como acto disimulado. Del mismo modo, los antecedentes incorporados al proceso tampoco resultaron idóneos para demostrar que las operaciones analizadas hubieren generado un incremento patrimonial oculto o un hecho gravado susceptible de sustentar la hipótesis elusiva propuesta por la requirente.

Por consiguiente, el Servicio no logró acreditar los requisitos legales necesarios para la procedencia de la declaración de elusión por simulación, en los términos establecidos en los artículos 4° quáter y 4° quinquies del Código Tributario, motivo por el cual el requerimiento será desestimado.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
l, con el siguiente código de verificación





**Timbre Electrónico**

**VISTOS, ADEMÁS** lo establecido en el artículo 1° numeral octavo de la Ley N°20.322; artículos 4° bis, 4° ter, 4°, quater, 4° quinquies, 17°, 18°, 21°, 24°, 25°, 59°, 115°, 124°, 125°, 127°, 130°, 131°, 131° bis, 132°, 148° y 160° bis del Código Tributario; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

**NO HA LUGAR**, se rechaza el requerimiento presentado por don [redacted] en representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** de fecha 29 de septiembre del año 2022 en contra de [redacted] **INVERSIONES INTERNACIONALES SpA.**

Que por haber existido motivo plausible para litigar no se condena en costas a la parte requirente.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la requerida por carta certificada, y al Servicio de Impuestos Internos por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

**RUC:** [redacted]
**RIT:** [redacted]

**CUANTÍA BRUTA (UTM): 170.504,91**

**RESOLVIÓ DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, JUEZ (S) DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.
[redacted] l, con el siguiente código de verificación
[redacted]



**Timbre Electrónico**

**AUTORIZA DOÑA KARLA RAMOS NARVÁEZ, SECRETARIA (S) DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 14-08-2026.

[redacted] l, con el siguiente código de verificación

[redacted]

**Timbre Electrónico**

**Jose Antonio Guerrero Uriarte**
Juez(S) Tribunal R. Metropolitana. Segundo
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**